

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODEREJECUTIVO

GOBERNADOR
Cdor. Celso Alejandro Jaque
VICEGOBERNADOR
Arq. Cristian Racconto
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
Lic. Félix Rodolfo González
MINISTRO DE SEGURIDAD
Dr. Carlos Humberto G. Aranda
MINISTRO DE HACIENDA
Cdor. Adrián Humberto Cerroni
MINISTRO DE PRODUCCION
TECNOLOGIA E INNOVACION
Lic. Raúl Eduardo Mercau
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO
FAMILIA Y COMUNIDAD
Dra. Nidia Elizabeth Martini
MINISTRO DE SALUD
Dr. Juan Carlos Behler
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
VIVIENDA Y TRANSPORTE
Ing. Mariano Enrique Pombo
MINISTRO SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION
Dr. Luis Alejandro Cazabán

AÑO CXIII

MENDOZA, VIERNES 23 DE SETIEMBRE DE 2011

N° 28.987

LEYES



MINISTERIO
DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

LEY N° 8.236

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I:
NORMAS GENERALES
CAPITULO I:

Ámbito de aplicación

Artículo 1° - La presente ley en ejercicio de facultades no delegadas regula el procedimiento para la aplicación de la Ley 17.801 en la Provincia de Mendoza.

CAPÍTULO II:

Documentos registrables

Artículo 2° - El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos públicos de origen notarial, judicial o administrativo, que se refieran a inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza:

- Por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales;
- Por los que se traben, aclaren, reinscriban o cancelen medidas cautelares;
- Y de los documentos que por excepción establezcan leyes especiales.

Artículo 3° - No son documentos registrables:

- Las cesiones de derechos y acciones posesorias.
- Los contratos de locación y sus transferencias salvo lo dispuesto por la Ley 13.246.

c) Los boletos de compraventa no incluidos en las Leyes 14.005 y 19.724.

d) Las declaratorias de herederos con excepción de las solicitadas por oficio o testimonio Ley 22.172.

e) Las cesiones de derechos hereditarios.

f) Los referidos a derechos de sepulcros.

g) Todo otro documento que fuera portante de derechos personales.

CAPITULO III:

Requisitos de los documentos registrables

Artículo 4° - A los efectos de su inscripción los documentos deberán:

- Estar constituidos por escritura pública, resolución judicial firme o resolución administrativa según legalmente corresponda y sus originales o copias autorizados por quien está facultado para hacerlo; revestir el carácter de auténticos, hacer plena fe por sí mismos o por otros complementarios en cuanto al contenido objeto de la inscripción, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.
- Si se constituyeran, transmitieran, declararan, modificaran o extinguieran derechos reales, hacer constar la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder.
- Si fuesen de origen notarial, reunir los requisitos establecidos por la Ley Notarial.
- Si fuesen instrumentos privados, presentarse por quien acredite un interés legítimo con firma certificada por Notario o autoridad competente.

e) Complimentar aquellos requisitos que en forma específica determine la legislación de fondo para el acto instrumentado.

Artículo 5° - Documentos de extrajurisdicción:

a) Si fuesen de origen notarial deberán estar debidamente legalizados.

b) Si emanasen de autoridad judicial, se adecuarán a lo dispuesto por la Ley 22.172, las normas procesales respectivas o a lo establecido en los convenios interjurisdiccionales.

En ambos casos deberán presentarse con una solicitud suscripta por abogado o procurador expresamente autorizado para realizar la gestión ante el Registro. Los profesionales peticionarios serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por el Código Fiscal.

Artículo 6° - Documentos otorgados en el extranjero:

a) Si fuesen de origen notarial deberán cumplir lo dispuesto por los correspondientes Convenios o Tratados Internacionales, debiendo en el supuesto que se dispusiesen derechos reales constar en instrumento público, estar legalizados y ser protocolizados por orden de juez competente ante notario de la Provincia de Mendoza.

b) Si fuesen de origen judicial, deberán cumplir con los procedimientos mencionados en el inciso precedente y por las normas procesales de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO IV:

Rogatoria

Artículo 7° - Los documentos referidos en el Art. 2° incisos a) y c) de la presente ley, deberán ser presentados con una solicitud. La misma contendrá firma del profesional peticionario, su sello o acla-

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

LEYES	Págs.
Mrio de Gbno., Justicia y Derechos Humanos	9.401
DECRETOS	
Ministerio de Hacienda	9.411
Mrio. de Infraestructura Vivienda y Transporte	9.413
RESOLUCIONES	
Ministerio de Salud	9.413
Dirección General de Escuelas	9.415
Dirección de Vías y Medios de Transporte	9.416
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	9.417
Convocatorias	9.419
Irrigación y Minas	9.421
Remates	9.421
Concursos y Quiebras	9.423
Títulos Supletorios	9.426
Notificaciones	9.428
Sucesorios	9.435
Mensuras	9.442
Avisos Ley 11.867	9.444
Avisos Ley 19.550	9.445
Concurso Público	9.446
Licitaciones	9.446

ración y en su caso, firma certificada del peticionario. El formulario será determinado por la Dirección del Registro, debiendo contener:

- Individualización del autorizante y del peticionario de la inscripción del documento.
- Datos del documento presentado.
- Acto que se pretende inscribir.
- Ubicación del inmueble, nota de inscripción del dominio y, de corresponder, los asientos de gravámenes o medidas cautelares respecto a los cuales deban realizarse anotaciones o inscripciones.

e) Determinación del o de los sujetos otorgantes del acto.

Las solicitudes de certificados de ley, informes, y traba, cancelación, reinscripción o aclaración de medidas cautelares deberán consignar los datos contenidos en el Título Segundo: Publicidad, Capítulo II Certificados, Capítulo III Informes y Título Cuarto: Medidas cautelares, respectivamente.

Artículo 8º - Cuando los peticionarios no fueren los autorizantes del documento o su reemplazante legal, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si se tratase de los otorgantes del documento, deberán fijar su domicilio en la Provincia de Mendoza y autenticar su firma ante notario o funcionario autorizado.
- b) Si se tratase de personas distintas de los otorgantes, además de cumplir con los recaudos del inciso anterior, deberán justificar su interés legítimo en la inscripción del documento y acompañar la documentación que lo acredite ante la Dirección del Registro, la que decidirá por resolución fundada.
- c) Si se tratase de letrados o procuradores su representación deberá surgir del documento que se pretende inscribir o ser acreditada por otros instrumentos idóneos.
- d) Si se tratase de funcionarios públicos con atribuciones exclusivas reguladas por leyes especiales, su carácter deberá resultar del documento que se pretende registrar.

Artículo 9º - La solicitud de inscripción podrá ser desistida desde su presentación hasta antes de la firma del asiento de inscripción.

El desistimiento deberá ser solicitado por el peticionario, el oficiente o el autorizante del documento.

CAPITULO V:

Ordenamiento diario

Artículo 10 - Los instrumentos que ingresen al Registro serán ordenados con numeración única y cronológica, indicando fecha y hora, ante la oficina, en el horario y con el procedimiento tecnológico que determine la Dirección.

Podrá requerirse recibo del ingreso mediante la colocación de constancia de número de ordenamiento diario, fecha y hora en una o más copias que deberá acompañar, idénticas al instrumento.

Artículo 11 - Cuando el Notario actúe con la excepción autorizada por el artículo 10 inciso 8) de la Ley 3058, la escritura será pre-

sentada directamente ante el Jefe de Mesa de Entradas, quien comprobará el cargo puesto por el notario, le dará ingreso, indicará en forma clara la fecha que rige su prioridad, e inmediatamente la remitirá al área correspondiente para el control de su prioridad.

CAPÍTULO VI: Matriculación

Artículo 12 - El folio destinado a cada inmueble tendrá la característica de ordenamiento que determine la Dirección del Registro, de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:

- a) Número de matrícula y número de identificación del departamento asignado al inmueble y nomenclatura catastral.
- b) Designación de lote y manzana, fracción o unidad funcional y mención del edificio, si correspondiera.
- c) Ubicación del inmueble.
- d) Superficie según título, linderos, medidas y demás elementos descriptivos del inmueble, porcentaje e inscripción del reglamento y, si existiere, superficie según plano y su número.
- e) Antecedentes de dominio o matrículas de origen.
- f) Nombre o nombres completos en minúscula y apellido en mayúscula de los titulares del dominio. Deberá consignarse tipo y número de documento distinguiendo: si fuesen personas físicas se colocará: Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, o Libreta de Enrolamiento; si fuesen extranjeras Documento Nacional para Extranjeros, Pasaporte o Documento idóneo. En estos casos se consignará estado civil y nacionalidad. Tratándose de Personas jurídicas nombre completo sin iniciales o abreviaturas, salvo que así fuese su nombre, tipo societario si correspondiera y domicilio. En todos los casos deberá colocarse clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) o ANSES, según corresponda.
- g) Derechos reales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieran al dominio.
- h) Las cancelaciones que correspondan a los registros practicados.
- i) Constancia de las certificaciones que con reserva de prioridad se expidan.
- j) Constancias de expedición de informes solicitados por el Tribunal para subasta de inmuebles según lo dispuesto por el

Art. 250 del Código Procesal Civil de la Provincia y sus modificatorias.

Artículo 13 - En la constancia de expedición de certificados con reserva de prioridad se consignará: número de entrada y fecha de expedición, plazo de vigencia, motivo y notario o funcionario que lo otorgara. Si se solicitase sobre parte de mayor extensión se agregará la superficie, y si se hubiese requerido respecto de un inmueble perteneciente a un loteo se agregará la designación, la superficie y el número de plano.

Artículo 14 - Para su matriculación los inmuebles se determinarán o especificarán sobre la base del documento presentado a inscribir, debiendo el registrador verificar su concordancia con su antecedente de dominio.

Artículo 15 - Las inscripciones o anotaciones se practicarán por estricto orden cronológico que impida intercalaciones entre los de su misma especie, con el debido detalle de las circunstancias particulares que resulten de los respectivos documentos, especialmente en cuanto al derecho que se inscriba.

Los asientos resultantes serán confeccionados por el agente de inscripción quien colocará sus iniciales y lo firmará en forma abreviada. Luego, serán confrontados por el registrador responsable, quien los firmará y sellará, de conformidad a los medios tecnológicos que la Dirección indique.

Artículo 16 - La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como las abreviaturas que resulten convenientes para las inscripciones.

Artículo 17 - Antes del cierre del asiento registral podrán subsanarse los errores cometidos al confeccionarlo. Las enmiendas deberán salvarse de puño y letra del registrador, quien estampará su firma. Cerrado el asiento registral no podrán corregirse los errores en que se hubiese incurrido sino con otro asiento redactado de conformidad a lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo I, Rectificación.

TITULO II: PUBLICIDAD CAPITULO I:

Disposiciones comunes

Artículo 18 - A los efectos establecidos en el artículo 21 de la Ley 17.801 y sus modificatorias, podrán acceder a los asientos registrales, además de sus titulares:

- a) El Poder Judicial de la Nación, de las Provincias y los Ministerios Públicos.

b) Los Organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

c) Quienes ejerzan la función notarial o las profesiones de abogado, procurador, ingeniero, agrimensor, corredor inmobiliario, arquitecto, contador público, martillero y aquellos que requieran dicha información para el ejercicio de su profesión y fuesen expresamente autorizados por la Dirección, por resolución fundada.

d) Quienes no estando comprendidos en la enumeración precedente, acrediten tener interés legítimo.

CAPITULO II: Certificados

Artículo 19 - Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la Ley 17.801 y sus modificatorias, podrán ser solicitados únicamente por un notario -para si o para otro notario- y por funcionarios públicos autorizantes de documentos que constituyan, transmitan, modifiquen o cedan derechos reales sobre inmuebles.

Los plazos de vigencia de la reserva de prioridad son los establecidos en el artículo 24 de la Ley 17.801 y sus modificatorias.

Artículo 20 - La solicitud de certificación deberá contener:

- a) Nombre, apellido del notario o funcionario solicitante, su firma y sello, con indicación de la sede y número de registro notarial y circunscripción judicial a la que pertenece, juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del juicio o datos del expediente administrativo, según corresponda.
- b) Nombres, apellido y tipo y número de documento de identificación del titular registral, aceptándose solamente los previstos en el artículo 12.
- c) Individualización del inmueble:
 - c.1 Si se tratase de su totalidad: ubicación, nota de inscripción y superficie según título. Si estuviese sometido a Propiedad Horizontal designación de la unidad funcional, superficie cubierta total y porcentaje en los bienes comunes.
 - c.2 Si se tratase de parte o resto de superficie: ubicación, nota de inscripción y superficie según título, aclarando que es fracción determinada o parte de mayor; extensión. Si la parte a disponer perteneciese a loteo, deberá consignar la designación del lote, manzana y número de plano.
- d) Expresión de su motivo: transmisión, constitución, modificación o cesión de derecho real.

e) Indicación clara de las personas respecto de las cuales se solicita certificación sobre inhabilidades, debiendo consignarse los mismos datos personales que para su traba. El error u omisión de alguno de los datos consignados podrá ocasionar la devolución del certificado. En tal caso deberá dejarse constancia de su presentación en el asiento de dominio, salvo cuando existiere imposibilidad de determinarlo por ser el motivo del rechazo la errónea nota de inscripción del inmueble denunciada por el solicitante.

Cuando se realizare escritura de Reglamento de Copropiedad y Administración simultáneamente con la transmisión o gravamen de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con indicación de las unidades objeto del acto de transmisión y/o gravamen. Los documentos que contengan estos actos deberán ser presentados simultáneamente, salvo el caso de inscripción anterior del Reglamento.

Deberá presentarse una solicitud de certificado por cada inmueble.

Artículo 21 - La Dirección, acorde con la evolución de los medios tecnológicos que se incorporen, determinará los requisitos formales de la solicitud, el sistema por el que se expedirá el certificado y el procedimiento a seguir.

Artículo 22 - El plazo de vigencia del certificado comienza a las 0:00 horas del día de la presentación de su solicitud.

Artículo 23 - El certificado de ley otorga reserva de prioridad indirecta a favor del notario, su adscrito, su reemplazante legal o funcionario público que lo requirió, y solo para el motivo para cuyo otorgamiento se haya solicitado.

Artículo 24 - El certificado de ley únicamente protege con reserva de prioridad indirecta al motivo solicitado.

Artículo 25 - El Registro deberá poner a disposición del solicitante los certificados a los dos (2) días hábiles de su presentación. El Plazo será de cinco (5) días hábiles, por excepción, cuando el certificado tuviese por objeto un inmueble:

- Pertenecientes a un loteo;
- Destinado a callejón comunero de indivisión forzosa;
- Sometido a Propiedad Horizontal;
- O tuviese otro documento ingresado con anterioridad, pendiente

de inscripción, cuyo plazo de anotación no se hubiese vencido.

Artículo 26 - Cada certificado despliega su propia reserva de prioridad desligada de cualquier otra anterior.

Artículo 27 - Estando vigente un certificado no se expedirá otro al mismo funcionario, procediéndose en ese caso a su rechazo con la constancia respectiva, salvo que se hubiese solicitado para otro acto. Si fuere otro el funcionario solicitante, el segundo certificado deberá expedirse en forma Condicional al primero. Cuando en un mismo día y en relación a un mismo inmueble se solicitara más de un certificado se expedirá primero el ingresado en primer término y el segundo en forma Condicional al primero.

Artículo 28 - La prioridad de la escritura será a partir del momento de su presentación al Registro cuando se otorgue:

- Sin haberse requerido certificado.
 - Habiendo vencido el plazo de validez del certificado.
 - Para un motivo distinto al solicitado en el certificado.
 - Por un notario o funcionario distinto al que lo solicitó, salvo que expresamente se hubiese indicado en la solicitud que sería utilizado por un notario o funcionario distinto y fuese otorgado por éste.
- e) Cuando la primera o ulterior copia de escritura se presenta para su inscripción vencido el plazo de 45 días de otorgado el acto, aún cuando se hubiese otorgado estando vigente el certificado.

CAPITULO III: Informes

Artículo 29 - Las solicitudes de informe, según su tipo, deberán contener:

- De Titularidad: nombre y apellidos completos, tipo y número de documento, aceptándose solamente los previstos el Capítulo VI, Matriculación, artículo 12. En el caso, que fuese solicitado por interesado no incluido en el art. 18 inc. c) deberá además consignar fecha de nacimiento, estado civil, aclarando de ser casado si se trata de primera o ulteriores nupcias y apellido y nombre del padre y de la madre.
- De Inhibición: Si se tratara de personas físicas: nombres y apellidos completos; y tipo y número documento; aceptándose solamente los previstos en el Capítulo VI, Matriculación, artículo 12. Si fuesen personas

Jurídicas: nombre completo sin iniciales o abreviaturas, salvo que así fuese su nombre; tipo societario si correspondiera y clave de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

c) De estado jurídico del inmueble:

Si se tratase de su totalidad: ubicación, nota de inscripción y superficie según título. Si estuviese sometido a Propiedad Horizontal designación de la unidad funcional, superficie cubierta total y porcentaje.

Si se tratase de parte o resto de superficie: ubicación, nota de inscripción y superficie según título, aclarando que se trata de fracción determinada o parte de mayor extensión. Si la parte a disponer perteneciese a loteo, deberá consignar la designación del lote, manzana y número de plano.

En todos los casos deberá estar firmado y con sello o aclaración del solicitante e indicarse su destinatario.

Deberá presentarse una solicitud de informe por cada inmueble.

Artículo 30 - El Registro expedirá informes sobre titularidades de dominio y estado jurídico de los inmuebles correspondientes a las notas de inscripción consignadas por el solicitante. Si de los asientos registrales no surgieran con precisión los datos requeridos, se le comunicará al solicitante, quien previo estudio de antecedentes registrales o si correspondiere estudio de títulos, podrá requerir la rectificación del asiento, acompañando la documentación que la motiva o dejando constancia de dicha documentación en forma fehaciente mediante escritura pública.

Artículo 31 - La publicidad registral de los asientos comprende la de todos los documentos ingresados a la fecha, de su expedición. Si existieran documentos pendientes de inscripción no se dará publicidad hasta tanto sean procesados en los tiempos previstos por la ley, salvo expresa autorización de Dirección para darla en un plazo menor.

CAPITULO IV: Consultas personales

Artículo 32 - La documentación registral podrá ser consultada en el lugar y forma que fije la Dirección del Registro, quedando prohibido el uso de elementos que hagan posible su alteración, pérdida, deterioro o sustracción.

La consulta directa de asientos podrá ser reemplazada total o

parcialmente por la entrega de copias o por otros medios técnicos de reproducción. Cuando la consulta directa de asiento resulte imprescindible a criterio del solicitante, la Dirección podrá acceder a exhibirlos bajo las normas que determine.

En cada caso, quien efectúe la consulta deberá acreditar el carácter que invoca y justificar el interés relacionado con ella.

CAPITULO V:

Publicidad Caratular

Artículo 33 - La publicidad caratular prevista en el artículo 28 de la Ley 17.801 y sus modificatorias se asentará en los márgenes, al final de la última foja útil del documento o a falta de espacio, en foja que se agregará a tal efecto. Si algún asiento hubiese sido observado o devuelto la misma deberá practicarse por separado.

Los raspados, interlineados o enmendados serán salvados por el registrador responsable a continuación de la última palabra del texto de la nota y antes de la firma.

TITULO III:

DERECHOS REALES

CAPITULO I:

Disposiciones comunes

Artículo 34 - Los documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se constituyen, modifiquen, transmitan, declaren o extingan derechos reales deberán contener los requisitos formales que disponen la legislación nacional y provincial, los códigos procesales y las normas registrales.

CAPITULO II:

Titulares registrales

SECCION I:

Menores e incapaces

Artículo 35 - Tratándose de menores cuya representación fuere ejercida por sus padres, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose en consecuencia el inmueble a nombre de éste.

Del instrumento que se presenta a inscribir deberá surgir claramente la exacta voluntad de las partes:

- Si la adquisición la efectúa el menor o incapaz, actuando a través de sus representantes legales o necesarios o
- Si la adquisición la efectúan sus representantes legales o necesarios, con estipulación a favor del menor, se tomará razón de la misma en el asiento respectivo. En este caso, cuando se presente el documento de aceptación se efectuará un nuevo asiento a nombre del dueño del negocio, salvo que la adquisición se presente para su ins-

cripción juntamente con el documento de aceptación, en cuyo caso el inmueble se inscribirá a nombre del menor, consignando ambos documentos.

Artículo 36 - La representación realizada por tutor o curador de menores u otros incapaces, se acreditará consignando en el documento la resolución que legitime la investidura invocada y la autorización expresa, en el caso, para el acto otorgado.

SECCIÓN II:

Gestión de negocios

Artículo 37 - Cuando en el documento de adquisición se manifestare que ésta se realiza para persona distinta de aquella que aparece como adquirente en el negocio, sin que exista representación legal o convencional, el asiento se confeccionará consignando como titular a este último, pero indicando la persona para la cual se adquiere con los siguientes datos: apellido y nombre, documento de identidad que legalmente corresponda; si el dueño del negocio es una sociedad, deberá consignar: nombre social, domicilio y datos del contrato constitutivo.

La omisión o error material en el acto de adquisición de algunos de los datos de identificación del dueño del negocio podrán subsanarse de conformidad a lo dispuesto en el título "Rectificación" del presente reglamento.

Artículo 38 - Registrado el dominio o condominio con las condiciones expresadas en la primera parte del artículo anterior, la persona para quien se declaró hacer la adquisición podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada por escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 17.801 y sus modificatorias. La asunción de titularidad del asiento se efectuará en el estado de plenitud o limitación en que ésta se encuentre, siendo aplicables a tales efectos lo dispuesto en los artículos 5°, 17, 23, 25 y concordantes de la ley citada en el presente artículo. Al registrarse la aceptación, no se calificará la inhibición del gestor, titular registral del inmueble.

Artículo 39 - Hasta que se registre la manifestación a que se refiere el artículo anterior, el titular del asiento estará legitimado registralmente para otorgar cualquier acto de transmisión o constitución de derechos reales, pero no podrá reemplazar la persona física o jurídica para la que origi-

nariamente expresó adquirir, salvo que el reemplazo se dispusiera judicialmente, o tratándose de sociedades, éstas se hubieren transformado, escindido o fusionado en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

SECCIÓN III:

Sociedades

Artículo 40 - En los casos de cambio del nombre social y de los arts. 74, 82, 88 y c.c. de la Ley 19.550, se tomará razón del cambio de nombre, fusión, transformación o escisión, con la acreditación del acto inscripto en el Registro Público de Comercio por oficio librado por el mismo o por escritura pública. Se calificará la inhibición de la sociedad modificada, transformada, fusionada o escindida.

Artículo 41 - Cuando la transmisión del inmueble se efectuara por aporte para integrar el capital social, de conformidad al art. 38 de la Ley 19.550, el documento deberá consignar:

- Los datos del instrumento constitutivo de la sociedad;
- Que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión del dominio se realiza como aporte a la sociedad en formación.

Artículo 42 - Cuando la sociedad en formación transmitiese, adquiriese o gravase inmuebles, será materia de calificación notarial el cumplimiento del art. 183 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Artículo 43 - La toma de razón de la inscripción definitiva de la sociedad se hará con la presentación del instrumento constitutivo de la sociedad, si este contuviere los aportes de inmuebles; o las escrituras de transferencia por aporte, oportunamente inscriptas en forma preventiva, consignando en nota marginal o escritura complementaria los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda.

Artículo 44 - En los asientos de transferencia de inmuebles efectuadas por los socios a la sociedad, no tratándose de aportes originarios, se tomará razón consignando expresamente el título causal.

CAPÍTULO III:

Tracto Abreviado

Artículo 45 - El tracto abreviado se aplicará en todos los supuestos en que las normas sustanciales confieran facultades dispositivas a titulares de derechos reales y siempre que el documento que se pretende inscribir se baste a sí mismo en cuanto

a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho.

En el supuesto del art. 16 inc. d) de la Ley 17.801, son simultáneos los documentos que se refieren a negocios jurídicos que versen sobre el mismo inmueble, otorgados en el mismo día, aunque hayan intervenido distintos funcionarios y sean de distinta naturaleza y jurisdicción. Bastará para la registración la sola presentación del segundo o ulterior documento.

No podrá aplicarse el art. 16 inc. d) de la Ley 17.801 a la transferencia de dominio o constitución de otro derecho real sobre unidades de propiedad horizontal sin tener previa o simultáneamente inscripto el Reglamento de Copropiedad y Administración.

Para registrar un documento en el que el transmitente o constituyente del derecho no sea el titular registral, deberá constar en el mismo la relación pormenorizada y completa de todas las adjudicaciones, transmisiones o mutaciones desde quien figure inscripto, conforme lo establece el art. 16 in fine de la Ley 17.801.

Artículo 46 - El asiento de inscripción se confeccionará individualizando todos los documentos que legitimen la titularidad del derecho real del otorgante:

- En los documentos notariales: Nombre y número de registro del Notario interviniente, número, fojas y fecha de la escritura.
- En los documentos judiciales o administrativos: juzgado y secretaría o repartición pública, número de expediente y carátula, fojas y fecha de los documentos que integren el título judicial o administrativo.

Artículo 47 - En las escrituras por tracto abreviado, en los casos que correspondiere, el notario autorizante deberá dejar constancia del pago a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza y de las conformidades de los profesionales intervinientes, según lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 5059, 30 de la Ley 3641 y 4, segundo párrafo de la Ley 8100. Cuando al notario no le consten los pagos pero haya practicado una retención de los montos necesarios para pagar los mismos, lo hará expreso en la escritura. Caso contrario se practicará una inscripción Provisional.

CAPITULO IV:

Dominio y condominio

SECCIÓN I:

Disposiciones comunes

Artículo 48 - El registro del do-

minio o del condominio dará lugar, en la forma en que la Dirección determine, a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la Ley 17.801 y sus modificatorias y al artículo 12 de la presente Ley, si el inmueble no estuviera matriculado con anterioridad.

Artículo 49 - Los documentos notariales, judiciales o administrativos que contuviesen mutaciones a la titularidad dominial deberán acompañar o consignar número y fecha del certificado catastral, de lo que el registrador dejará constancia en el asiento de inscripción. Si en el documento los omitiese se practicará una inscripción Provisional.

SECCIÓN II:

Títulos notariales

Artículo 50 - En las escrituras públicas en las que se adjudiquen derechos reales de conformidad a lo dispuesto por el art. 3462 del Código Civil, se verificará el cumplimiento de los aportes profesionales ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza y de las conformidades de los profesionales intervinientes, según lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 5059 y 30 de la Ley 3641.

Artículo 51 - El testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales o administrativas, deberá contener la mención del juzgado o entidad, carátula, número de expediente, fecha, fojas y la transcripción de la parte pertinente de los documentos que integran el título judicial o administrativo.

SECCIÓN III:

Títulos judiciales y administrativos

Artículo 52 - Los títulos judiciales o administrativos deberán presentar para su inscripción el expediente y la primera copia o testimonio para el adquirente expedido por la autoridad judicial o administrativa según corresponda, de los documentos que integran el título; o el testimonio de la escritura de su protocolización, debiendo cumplir con la especialidad en cuanto al sujeto, al objeto y al derecho.

Se dará publicidad cartular de la inscripción en el expediente y en la primera copia o testimonio presentado.

Artículo 53 - Cuando se adquiere el dominio o condominio en subasta judicial se calificarán los documentos que integran el título judicial:

- Acta de remate.
- Auto de aprobación.

c) Cesión de derechos y acciones, si correspondiera.

d) Acta de entrega de posesión.

e) Oficio o rogatoria que ordena la inscripción.

Artículo 54 - Respecto a las medidas cautelares se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección Medidas Cautelares de la presente reglamentación.

Artículo 55 - El registro del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará sobre la base de la sentencia, respectiva. El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la individualización del inmueble usucapido, de sus adjudicatarios y de los antecedentes registrales, indicando en su caso la nota de inscripción y superficie adjudicada. Si el inmueble usucapido tiene más de un antecedente registral, deberá consignar todos los asientos de dominio, determinando en forma precisa qué superficie corresponde a cada uno de ellos. Si el dominio no reconoce antecedente registral, así deberá expresarlo la respectiva sentencia.

Artículo 56 - La adjudicación de bienes en el proceso de divorcio se inscribirá, cumpliendo con todos los requisitos registrales, con la protocolización o presentación del expediente y de la primera copia o testimonio expedidos por el Tribunal de los documentos que integran el título judicial:

a) Sentencia de divorcio.

b) Convenio de Partición u Operaciones de inventario, avalúo y adjudicación de bienes.

c) Auto de aprobación.

d) Oficio que ordene la inscripción o rogatoria.

Artículo 57 - La adjudicación de bienes del causante en el proceso sucesorio se inscribirá, cumpliendo con todos los requisitos registrales, con la protocolización o presentación del expediente y la primera copia o testimonio expedidos por el Tribunal de los documentos que integran el título judicial:

a) Declaratoria de herederos.

b) Cesión de derechos y acciones -de corresponder-.

c) Convenio de Partición u Operaciones de inventario, avalúo y adjudicación de bienes.

d) Auto de aprobación.

e) Oficio que ordene la inscripción o rogatoria.

Artículo 58 - En el supuesto de inscripción de declaratorias de herederos solicitadas por oficio o testimonio Ley 22.172, deberá distinguirse: si determinan el porcentaje que corresponde a cada heredero se inscribirá

como derecho real de dominio, de lo contrario se anotará como marginal.

Artículo 59 - Solo se tomará razón como publicidad noticia de los oficios judiciales que informen la fecha en que se realizará la subasta del inmueble, o de que se hubiesen promovido acciones sobre el dominio, o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real y la sentencia haya de ser opuesta a terceros. Si el inmueble ya hubiese sido subastado se Devolverá con Reserva de Prioridad hasta tanto se acompañen las actas que integran el título a fin de que se inscriba el derecho real.

Al documento por el que se transmitiese el dominio que no merite la publicidad noticia inscripta, se le dará publicidad cartular, debiendo cancelarse por orden judicial.

Si del oficio resulta que se pretende afectar parte de mayor extensión de la superficie inscripta en el dominio, deberá denunciarse la designación de la fracción a afectar, su superficie, límites y medidas perimetrales, debiendo además denunciar número de plano si fuese un inmueble perteneciente a un loteo. En el caso que pretendiese afectar una unidad de un inmueble sometido a Propiedad Horizontal deberá consignarse unidad, designación, piso o sector. Si del oficio no surgiera que se pretende afectar parte de mayor extensión y el inmueble fuese loteo o estuviese sometido a Propiedad Horizontal se tomará razón sobre la totalidad o resto del inmueble según fuese el caso.

Caducan de pleno derecho, sin necesidad de solicitud alguna, a los cinco años de la fecha de su ingreso, salvo que estuviesen vinculadas a delitos de lesa humanidad.

CAPITULO V:

Usufructo, uso y habitación

Artículo 60 - El registro del derecho real de usufructo, uso y habitación sobre inmuebles se efectuará aplicando, en lo pertinente, las normas dispuestas para el registro del derecho real de dominio y condominio de este Reglamento y por las siguientes disposiciones.

El asiento de inscripción deberá contener:

a) El nombre y número de documento del o de los usufructuarios.

b) Las partes indivisas que afecta y a quienes correspon-

den, si fuera sobre porcentaje determinado en un condominio.

c) El plazo, condición resolutoria o cargo, si se consignara expresamente en el documento. Si no consigna plazo se dejará constancia que es vitalicio, salvo que el usufructuario fuese una persona jurídica.

d) El derecho de acrecer entre dos o más usufructuarios, si se estipuló en el instrumento constitutivo.

e) Su carácter gratuito u oneroso.

Artículo 61 - Si el derecho real de usufructo, uso y/o habitación se constituyese sobre parte de mayor extensión, en el asiento de registro se consignarán todos los datos que permitan determinar precisamente la superficie afectada.

Artículo 62 - No se registrará la cesión del ejercicio del derecho real de usufructo, por no estar comprendido en el art. 2 de la Ley 17.801 y sus modificatorias.

Artículo 63 - El registro del derecho real de habitación del cónyuge supérstite establecido en el artículo 3573 bis del Código Civil, se practicará en base a la presentación del documento judicial que ordene su inscripción o de documento notarial, en el que además de los recaudos registrales exigibles, se consignará:

a) Los autos sucesorios, con indicación de número, carátula, juzgado, secretaría y jurisdicción.

b) Cumplimiento de los requisitos, establecidos en el artículo 3573 bis del Código Civil para la procedencia del derecho.

c) El auto que dispone la inscripción.

CAPITULO VI:

Servidumbres

Artículo 64 - El registro del derecho real de servidumbre se hará mediante asientos recíprocos en los inmuebles afectados, indicando si es dominante en la columna D) del Folio Real, sirviente en la columna B) del mismo, o su doble carácter; si es condicional, futura, perpetua o temporaria y en este último caso el plazo por el que se lo constituye.

Artículo 65 - Las servidumbres que se constituyan a favor de un inmueble futuro o bajo condición que suspenda el principio de su ejercicio, se inscribirán en el asiento originario y como preexistentes en las transferencias de partes, en oportunidad de efectivizarse.

Artículo 66 - Estando determinada la ubicación de la servidumbre en el título, si se dividiera el predio sirviente, deberán determi-

narse las partes que quedan afectadas y especificar la superficie, límites y medidas perimetrales de la franja sirviente en cada una de las fracciones; o consignar que determinada fracción, no está afectada por la servidumbre preexistente.

Si se dividiera el predio dominante, se trasladará la inscripción de la servidumbre como preexistente, si no se ha cancelado total o parcialmente.

Artículo 67 - La modificación o ampliación del derecho real de servidumbre se registrará en el fundo sirviente, en la columna B) del Folio Real, consignando su vinculación con el asiento de constitución y se especificarán los nuevos datos modificatorios o ampliatorios de la inscripción preexistente. Si se modificara el o los fondos dominantes, se dejará constancia en las respectivas matrículas, columna D) del Folio Real.

Artículo 68 - Las servidumbres administrativas de acueducto, electroducto, gasoducto, oleoducto o similares, a favor del Estado Nacional o Provincial o de empresas concesionarias de servicios públicos, se registrarán según lo dispongan las respectivas legislaciones.

CAPITULO VII:

Hipoteca

Artículo 69 - El acto constitutivo de la hipoteca debe contener los requisitos establecidos en el art. 3131 del Código Civil. En el asiento de registro se consignarán los siguientes datos:

a) Monto del gravamen y naturaleza del contrato a que accede.

b) Nombre completo y documento del acreedor, si es sociedad se dejará constancia del domicilio social.

c) Condición o plazo, si lo consignara.

d) Datos del acto constitutivo.

Artículo 70 - Si en los documentos se consignara posposición del rango hipotecario, se tomará razón en el mismo asiento cuando resulte del documento constitutivo de hipoteca; si se encontrara en distinto o posterior documento, la inscripción se realizará en otro asiento, indicándose con precisión el o los asientos de hipoteca afectados.

Artículo 71 - En el caso de documento que contenga permuta o reserva de rango, su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor y el monto al que podrá alcanzar la reserva. Los asientos que se

practiquen en su consecuencia, serán autónomos y se consignará en ellos el monto de la reserva y, sólo si el documento lo contuviera, la individualización del futuro acreedor hipotecario.

Artículo 72 - Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento se denominará: "Reducción el Monto de la Garantía Hipotecaria" y contendrá: el monto hipotecario al que queda reducido la garantía, datos de identificación del documento y la vinculación con el asiento hipotecario respectivo, lo que se publicitará en el documento presentado.

Artículo 73 - Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario, se confeccionará un nuevo asiento de hipoteca por ampliación, considerándose registralmente una nueva hipoteca, por lo que el documento deberá reunir todos los requisitos necesarios para su inscripción.

Artículo 74 - No se tomará razón de las modificaciones de mutuo comprendidas en el ámbito obligacional que no modifiquen elementos esenciales del contrato hipotecario.

Artículo 75 - Los pagarés que se emitan, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3202 y concordantes del Código Civil, deberán coincidir con los datos consignados en el documento de constitución hipotecaria en cuanto a su número y monto.

Si se presentan conjuntamente con el acto constitutivo de la hipoteca se dejará constancia en el asiento de registro. Si se presentan con posterioridad, deberá adjuntarse el testimonio de la escritura de hipoteca. El registrador consignará en ellos la nota de inscripción, con indicación del asiento de la correspondiente hipoteca y se dejará constancia en el documento constitutivo de la hipoteca.

Registrados los pagarés hipotecarios, se tomará razón de su endoso, con la presentación de la respectiva solicitud y los pagarés endosados, en los que se dejará constancia de su inscripción.

Artículo 76 - Cuando las preanotaciones hipotecarias, a favor de los Bancos Oficiales, según el régimen del Decreto-Ley 15.347/46 ratificado por la Ley 12.962 fueren observadas, el asiento de inscripción provisional se practicará por ciento ochenta (180) días o por el plazo previsto para la preanotación hipotecaria cuando este último fuere inferior.

CAPITULO VIII:

Anticresis

Artículo 77 - El registro del derecho real de anticresis sobre in-

muebles se efectuará aplicando las normas contenidas en el "Registro de la Hipoteca" de este Reglamento.

CAPITULO IX:

Propiedad Horizontal

Artículo 78 - Los Reglamentos de Copropiedad y Administración se presentarán acompañados por la rogatoria, redactada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; asimismo se adjuntará copia del Reglamento de Copropiedad y Administración y de la Planilla Declarativa, firmada en original por el escribano autorizante; y del plano de Sometimiento a Propiedad Horizontal, firmado por profesional con título habilitante, visado y/o aprobado por el organismo correspondiente.

Artículo 79 - La calificación del Reglamento de Copropiedad y Administración se efectuará en la forma dispuesta para todos los documentos registrables, y además, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley 13.512.

Artículo 80 - No se inscribirán títulos por los que se constituyan o transfieran el dominio u otros derechos reales sobre pisos o departamentos, cuando no se encontrare inscripto, con anterioridad o simultáneamente, el Reglamento de Copropiedad y Administración.

Artículo 81 - Si el Reglamento de Copropiedad y Administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma condicional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

Artículo 82 - Cuando al inmueble sometido a propiedad horizontal le corresponda porcentaje indiviso de un pasillo comunero de indivisión forzosa, el documento a registrar deberá contener mención precisa del prorrateo que se haga del mismo y determinar el porcentaje de dicho pasillo que le corresponde a cada unidad.

Artículo 83 - Los Libros de Actas y de Administración del Consorcio serán rubricados por el Registro de la Propiedad Inmueble, en la forma y condiciones que determine la Dirección.

SECCIÓN I:

Prehorizontalidad

Artículo 84 - El registro de los documentos de la afectación de inmuebles al régimen de preho-

zontalidad y de los contratos de ventas se efectuará en el lugar del folio referido a Observaciones (D).

Artículo 85 - El documento de afectación se presentará acompañado por la rogatoria redactada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, asimismo se adjuntará copia de dicho documento, firmada en original por el escribano autorizante; en el que deberá hacer constar que tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia autenticada del título de dominio del referido inmueble.
- Proyecto del reglamento de copropiedad y administración.
- Copias de planos de proyectos de obra visados y/o aprobados por el organismo correspondiente.
- Proyecto de subdivisión del inmueble.

Si la escritura no consigna estas constancias, la inscripción se efectuará en forma provisional hasta que cumpla con los recaudos del Art. 3° de la Ley 19.724.

Artículo 86 - Los contratos de ventas de las unidades funcionales se presentarán por duplicado, con la firma de los contratantes certificada por escribano en ambos ejemplares. El duplicado se archivará en el registro, durante el tiempo y la forma que disponga la Dirección.

Artículo 87 - La desafectación se inscribirá con la presentación del documento notarial o judicial, según corresponda, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 6° y 7° de la Ley 19.724 y sus modificatorias, respectivamente.

Artículo 88 - La Dirección del Registro dispondrá las modalidades de procesamiento y custodia de la documentación resultante de los registros practicados como consecuencia de lo dispuesto en la presente Sección.

TÍTULO IV:

Medidas cautelares

CAPÍTULO I:

Disposiciones comunes

Artículo 89 - El peticionario de la inscripción de oficios que ordenen la traba, reinscripción, aclaración y/o cancelación de medidas cautelares deberá acreditar su identidad, ante la Mesa de Entradas del Registro, con la presentación del carné profesional o documento nacional de identidad.

Artículo 90 - Las solicitudes de traba de medida cautelar, salvo de inhibición deberán contener:

- Nota precisa y completa de inscripción del inmueble.
- Apellido y nombres del titular o

titulares registrales a afectar con la medida, salvo en la anotación de litis.

- Tipo de medida.
- Número de autos, carátula, número de juzgado, fuero y circunscripción a la que pertenece.
- Si se pretendiese afectar parte de mayor extensión: designación de la fracción, superficie, límites y medidas perimetrales, debiendo además denunciar número de plano si fuese loteo.
- Firma y sello del Juez, Secretario o Agente Fiscal y sello del Tribunal.

En la traba de embargo deberá además denunciarse moneda y monto.

Deberá presentarse una solicitud por cada inmueble.

Artículo 91 - Serán devueltas las medidas cautelares:

- Que requieran afectar derechos y acciones;
- Que tengan por objeto afectar el cincuenta por ciento del cónyuge no titular;
- Que dispongan inhibiciones voluntarias;
- Que soliciten afectar el derecho real de hipoteca, anticresis o usufructo.

Artículo 92 - Los inmuebles accesorios de otro serán considerados independientes debiendo solicitarse expresamente la traba, cancelación, reinscripción y/o aclaración de la medida cautelar expresamente a su respecto.

Artículo 93 - La solicitud de traba de medida cautelar sobre inmueble inscripto a nombre de titular fiduciario Ley 24.441 se inscribirá en forma Provisional si el solicitante no hubiese meritudo la calidad de dominio fiduciario, hasta tanto lo hiciese.

Artículo 94 - La solicitud de traba medida cautelar sobre el dador respecto de un inmueble que registrase contrato de leasing se anotará en forma Condicional a la existencia registral del mencionado Contrato, previa verificación de la vigencia de su plazo.

Artículo 95 - Las medidas cautelares que se solicitaran sobre inmuebles afectados con cláusula accesoria de inembargabilidad, cualquiera sea la ley que la disponga, serán trabadas, comunicando al juez oficiante la existencia de la mencionada cláusula.

Artículo 96 - En los inmuebles registrados a nombre de sociedades en formación se anotarán las

medidas precautorias ordenadas, dejando constancia en el oficio que el titular es una sociedad: "en formación".

Artículo 97 - En el supuesto de sustitución de inmueble afectado por una medida cautelar el Registro cancelará la misma en el inmueble originario y la trará en el inmueble sustituto dándole el tratamiento registral de una nueva medida cautelar al efecto de la aplicación del principio de prioridad y rango, y del cómputo del plazo de caducidad.

Artículo 98 - Las solicitudes de ampliaciones de monto de embargos recibirán el tratamiento registral de una nueva medida cautelar al efecto de la aplicación del principio de prioridad y rango, y del cómputo del plazo de caducidad. Si el embargo original se encontrara caduco la solicitud de ampliación al ser calificada como nueva medida cautelar, deberá ser trabada o rechazada según correspondiese.

Artículo 99 - En la inscripción de la ampliación de monto de un embargo respecto de un inmueble que se hubiese transferido al momento del ingreso de la solicitud de ampliación, deberá distinguirse:

- a) Si la medida original se encuentra vigente y en el oficio no se merece al nuevo titular será Devuelto con Reserva de Prioridad, hasta tanto se reiterase la solicitud ordenando la traba sobre el actual titular registral.
- b) Si la medida original se encuentra caduca, dicha solicitud será rechazada por hallarse transferido el inmueble.

Artículo 100 - En el caso que el inmueble reconociese ampliaciones de embargos inscriptas, la cancelación del embargo deberá denunciarse las notas de inscripción de cada una de ellas. De lo contrario el Registro cancelará solamente lo expresamente solicitado.

Artículo 101 - Toda solicitud de reinscripción o aclaración de medida cautelar deberá indicar además de los datos exigidos para la traba la nota de inscripción de la anotación que se solicita reinscribir o aclarar.

Artículo 102 - Si se solicitase reinscripción de una medida vigente por un monto mayor a la traba original o se requiriese reinscripción de la medida y ampliación de su monto: se reinscribirá la medida por el monto original y se trará nuevo embargo por la ampliación, quedando registralmente vigente ambas medidas cautelares, correspondiendo al Juez oficiante valorar la prioridad en el caso concreto para

el supuesto de existir embargos intermedios provenientes de otras causas.

Artículo 103 - Las solicitudes de reinscripción de medidas cautelares que se encuentren caducas serán calificadas como nuevas medidas cautelares procediéndose a su traba o devolución según correspondiese.

Artículo 104 - La conversión en definitivo de un embargo preventivo, no será considerada nueva medida sino que conservará la prioridad y caducidad de la medida original. El mismo criterio empleará el Registro para otras aclaraciones.

Artículo 105 - Encontrándose el dominio de un inmueble inscripto a nombre del adquirente en forma provisional, las medidas contra el transmitente o adquirente deberán anotarse en forma Condicional, comunicando al oficiante dicha circunstancia.

Artículo 106 - La prohibición de innovar recibirá el mismo tratamiento registral que las restantes medidas cautelares.

Si ingresara prohibición de innovar y el inmueble tuviese un certificado vigente o estuviese corriendo el plazo de cuarenta y cinco (45) días previsto para la inscripción del documento, el Registro anotará dicha medida en forma Condicional al certificado, comunicándolo al oficiante.

Encontrándose vigente la anotación de la prohibición de innovar, las medidas cautelares que ingresen posteriormente se anotarán en forma Condicional, y los documentos por los que se dispusiese o constituyese derecho real a favor de un tercero serán Devueltos con Reserva de Prioridad.

CAPÍTULO II:

Anotaciones personales.

Artículo 107 - Las solicitudes de traba de inhibiciones deberán contener:

- a) Si fuesen personas físicas: nombre o nombres completos en minúscula y apellido en mayúscula, tipo y número de documento nacional de identidad, libreta cívica o de enrolamiento según corresponda; tratándose de personas físicas extranjeras: documento nacional de identidad para extranjeros, pasaporte o documento idóneo. Si fuesen personas jurídicas: nombre completo sin iniciales o abreviaturas, salvo que así fuese su nombre, tipo societario si correspondiera y clave de identificación otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

- b) Número de autos, carátula, número de juzgado, fuero y circunscripción a la que pertenece.

- c) Firma y sello del Juez, Secretario o Agente Fiscal y sello del Tribunal. Si se omitiera cualquiera de los datos anteriores el registrador practicará una inscripción Provisional hasta tanto sean consignados.

Artículo 108 - Las inhibiciones caducan a los cinco (5) años de su toma de razón salvo las inhibiciones provenientes de concursos, quiebras, insania, inhabilitación del 152 bis del Código Civil e inhabilitación del artículo 12 del Código Penal, las que mantienen su vigencia hasta tanto sean canceladas por oficio.

Artículo 109 - La incorporación de las inhibiciones se efectuará respetando en forma textual la gráfica del nombre y apellido aportada por el solicitante de la medida e ingresando exactamente el tipo y número de documento consignado.

Artículo 110 - La búsqueda de Inhibiciones a fin de expedir informe o certificado de ley deberá realizarse:

- a) De personas físicas; por apellido y nombre según la gráfica aportada y por tipo y número de documento textualmente denunciado por el solicitante.
- b) De personas jurídicas; por la palabra más destacada del nombre o su C.U.I.T.

Artículo 111 - Las solicitudes de informes o certificados de ley deberán consignar la totalidad de los datos personales exigidos para la inscripción, de todas las personas cuya inhibición se solicita.

Artículo 112 - Las solicitudes de cancelación de inhibiciones al solo efecto de otorgar un acto determinado deberán consignar además la nota de inscripción del o de los inmuebles cuya transmisión se autoriza. Las mismas podrán ser calificadas por el notario no ingresándolas al Registro. En este caso el notario deberá transcribir el resolutive judicial, de lo que el registrador tomará nota al margen del dominio.

Artículo 113 - El notario podrá calificar la inhibición informada en el certificado haciendo constar los motivos por los que no afecta al disponente, transcribiendo el resolutive judicial en su caso, de lo que el registrador dejará constancia al margen del dominio.

TÍTULO V: CANCELACION Y CADUCIDAD CAPÍTULO I: de los Derechos reales

Artículo 114 - En la solicitud de

cancelación de derechos reales deberá consignarse la nota de inscripción de la anotación que se pretende cancelar.

El registrador verificará el cumplimiento de los requisitos legales respecto al o los sujetos, objeto y derecho, y consignará en el asiento de inscripción el motivo y los datos de los documentos judiciales, notariales, administrativos o privados por los que se cancela.

Artículo 115 - La extinción del derecho real de usufructo por fallecimiento del usufructuario, se registrará con la presentación de documento notarial o judicial o a solicitud del titular registral, con firma certificada, o de su representante legal. En el supuesto de requerimiento por instrumento privado, a la rogatoria se acompañará copia del certificado de defunción, autenticada por autoridad competente. Si se constituyó en los términos del artículo 2923 del Código Civil deberá acreditarse el cumplimiento del hecho que produjo su extinción, consignándolo en el documento notarial o acompañando los documentos pertinentes, de lo que se dejará constancia en el asiento registral.

Artículo 116 - Lo dispuesto sobre la registración y cancelación de usufructo se aplicará, en lo pertinente, al derecho de uso y habitación.

Artículo 117 - Si en la inscripción de la constitución de hipoteca, se dejó constancia de la inscripción de documentos hipotecarios, de conformidad al artículo 3202 del Código Civil, la cancelación del asiento hipotecario se hará con la presentación de todos los pagarés o documentos hipotecarios, juntamente con la solicitud efectuada por profesional autorizado o con firma certificada por Notario del deudor hipotecario o tenedor de los respectivos documentos.

Los pagarés serán inutilizados por el registrador, quien dejará constancia de la cancelación practicada en el duplicado de la rogación. Lo expuesto precedentemente será cumplimentado salvo que exista una orden judicial que ordene la cancelación.

Si por escritura pública se cancela parcialmente la hipoteca, es decir, sobre parte determinada del inmueble, a efectos de legitimar al acreedor y cumplir con el tracto respecto al sujeto, el notario autorizante acompañará todos los pagarés hipotecarios, oportunamente suscriptos por el deudor, según conste en el asiento registral, a los efectos de dar publicidad cartular.

Artículo 118 - Se tomará razón

de la caducidad de la inscripción del derecho real de hipoteca, solamente cuando el acreedor sea un banco provincial, oficial o mixto, y por escritura pública, a requerimiento del hipotecante, el Notario meritue que no está comprendida dentro de la Ley 15.283 y sus modificatorias o leyes que otorguen privilegios especiales respecto del plazo de caducidad.

Artículo 119 - Deberá acreditarse libertad de disposición del otorgante del acto para cancelar el derecho real de usufructo o para ceder el derecho real de hipoteca.

Artículo 120 - Cancelada la hipoteca, se procederá a la cancelación de la inembargabilidad a solicitud del beneficiario expresada en documento auténtico.

Al transmitirse el dominio a un tercero, encontrándose cancelada la hipoteca y subsistente la inembargabilidad cualquiera fuese su régimen, deberá procederse simultáneamente a la cancelación de esta última salvo que el notario meritue que se encuentra comprendido en un caso de excepción de acuerdo al régimen de que se trate. De lo contrario, el Registro inscribirá en forma Provisional hasta tanto se cancele la inembargabilidad o el notario manifieste que corresponde su subsistencia por tratarse de un caso de excepción, en cuyo caso deberá tipificarlo jurídicamente.

CAPÍTULO II:

de las Medidas cautelares

Artículo 121 - Toda solicitud de cancelación de medida cautelar deberá indicar además de los datos exigidos para la traba, la nota de inscripción de la anotación que se solicita cancelar.

Artículo 122 - En las cancelaciones de medidas cautelares, deberán coincidir los autos, carátula y juzgado en los que se ordena la cancelación con aquellos en los que se dispuso su traba. De no existir tal coincidencia el oficiante deberá hacer constar la causa legal que la motiva.

Artículo 123 - Con la solicitud de inscripción de la subasta a nombre del adquirente, deberá acompañarse la cancelación de las medidas cautelares anteriores a la fecha del acta de remate. Las medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del acta de remate, serán Desplazadas de su posición registral por el título dominial resultante de la subasta, comunicándose la variación a los jueces respectivos, con indicación del fuero, juzgado y jui-

cio en que la subasta se realizó, de lo que se dejará constancia en el folio respectivo.

Artículo 124 - Los embargos, prohibiciones de innovar, prohibiciones de contratar, litis y medidas innominadas caducan de pleno derecho, sin necesidad de solicitud alguna, a los cinco años de la fecha de su traba.

TÍTULO VI: CALIFICACIÓN. CAPÍTULO I:

Tipos de inscripción.

Artículo 125 - El Registro calificará los documentos que se presenten para su inscripción de conformidad con las disposiciones de la Ley 17.801 y sus modificatorias y de esta Ley, procediendo a su inscripción o devolución en el plazo de 20 días hábiles administrativos, haciendo saber al peticionario la calificación con la totalidad de las observaciones que merezca.

Artículo 126- Si el documento presentado al Registro adoleciera de:

- a) Un defecto subsanable, el registrador lo inscribirá en forma Provisional por el plazo de ciento ochenta días.
- b) Una nulidad absoluta y manifiesta o un defecto que aún siendo subsanable hiciere imposible su inscripción, lo devolverá sin inscribir.

La devolución podrá realizarse Con Reserva de Prioridad por ciento ochenta (180) días.

Artículo 127 - Las inscripciones provisionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley 17.801 y sus modificatorias, se practicarán mediante breves notas que se colocarán en el asiento registral y en el documento presentado expresando claramente el o los motivos de la observación.

La solicitud de Prórroga de la Inscripción Provisional deberá presentarse antes de su vencimiento al Registro debiendo ser fundada, pudiendo la Dirección otorgarla o denegarla de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 128 - Las inscripciones condicionadas a que se refiere el artículo 18 inciso b) de la Ley 17.801 y sus modificatorias, se practicarán en forma completa de igual modo que si fueren definitivas, pero consignándose la circunstancia que las condiciona tanto en el asiento registral como en el documento.

Su conversión en definitiva o su decaimiento se producirá de pleno derecho según fuere el resultado de la condición.

En tal caso podrá solicitarse al Registro que se ponga nota en

el documento respectivo de tal circunstancia, lo que se hará reingresándolo.

Artículo 129 - El acto administrativo resultante de la calificación efectuada será notificado de manera ficta y en forma fidedigna a través de una lista diaria que se confeccionará y se dará a publicidad de acuerdo a los medios tecnológicos que disponga la Dirección. La notificación se tendrá por cumplida el día siguiente hábil a aquél en que se publicite en lista el acto.

CAPÍTULO II: Recursos

Artículo 130 - En el supuesto en que el documento fuere inscripto en forma provisional, devuelto, o inscripto en forma definitiva pero diferente a lo pretendido por el interesado, el mismo podrá interponer el recurso de revocatoria previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley de Procedimiento Administrativo 3909. Dicho recurso deberá interponerse fundadamente dentro del plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de producida la notificación ficta del acto administrativo que se impugna, ante la autoridad de la que emanó el acto la que lo resolverá previo dictamen de Asesoría Letrada.

Artículo 131 - Contra el acto que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico previsto en los artículos 179 a 182 de la Ley 3909. El mismo se interpondrá, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, ante el órgano inmediato superior del que emanó, el que resolverá previo dictamen de la Asesoría Letrada.

Artículo 132 - Contra la resolución dictada por la Dirección recaída en recurso jerárquico, procederá un nuevo recurso jerárquico que deberá interponerse ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto y será resuelto por dicho órgano previo dictamen jurídico. El acto administrativo que resuelva el recurso, agotará la vía administrativa quedando expedita la vía judicial.

Artículo 133 - A la fecha de interposición del recurso, se dejará una constancia marginal en la que se consignará dicha circunstancia. Si lo impugnado fuere una inscripción provisional o condicional, quedará prorrogada desde la interposición del recurso y hasta

el agotamiento de la instancia administrativa. Si se tratare de una devolución o de una inscripción definitiva, la constancia marginal implicará que los documentos posteriores quedarán condicionados a la resolución que recayere en el recurso hasta tanto se agote la instancia administrativa.

Artículo 134 - En lo que respecta al procedimiento, formalidades aplicables a los escritos, así como plazos, cómputo de los mismos, vistas, traslados, ordenamiento de expedientes, y demás principios generales, no previstos expresamente en la presente ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley 3909, salvo en cuanto a la forma de notificación, la que se regirá por lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 135 - Cuando se tratare de documento de origen judicial, ante la existencia de defectos subsanables o no, se practicará inscripción Provisional o devolución según corresponda, haciendo saber al Juez las observaciones formuladas, quien deberá responderlas en el plazo de treinta (30) días de recibidas las mismas.

Cuando el Juez insistiera reiterando la orden de inscripción sin subsanar los defectos, el Director, de mantener la observación efectuada por el registrador, fundadamente elevará los antecedentes a la Sala Administrativa de la Suprema Corte, en el plazo de diez (10) días desde que fuera recibida la insistencia. Dicha elevación tendrá los mismos efectos que la interposición de un recurso.

TÍTULO VII: RECTIFICACIÓN RECONSTRUCCIÓN DE ASIENOS CAPÍTULO I: Rectificación

Artículo 136 - Cuando la inexactitud provenga de error en el asiento, se rectificará con la presentación del mismo documento que dio origen a la inscripción colocando nota en el rubro pertinente del folio, con los siguientes datos:

- a) Número y fecha de presentación de la solicitud o documento que la autorice.
- b) Funcionario autorizante o solicitante.
- c) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

Artículo 137 - Cuando la inexactitud provenga de error en el documento, la rectificación será posible siempre que se trate de un error material. Se considera error material cuando del propio instrumento o de otros documentos complementarios surge que se

trata de un yerro en el que si bien no existe una falsedad ideológica, no se ha logrado la redacción correcta que refleje la realidad extradocumental en el instrumento, o existen inexactitudes en la interpretación del documento.

Artículo 138 - En todos los casos, a los fines de la rectificación, deberá acompañarse:

- a) Documento de la misma naturaleza del que dio origen a la inscripción o resolución judicial que la ordene, en el que deberán consignarse los documentos habilitantes que permitan acreditar la existencia de un error material.
- b) Documento que dio origen a la inscripción.
- c) Indicación precisa de la rectificación, modificación o aclaración que se pretende.

Artículo 139 - No será necesaria la comparencia de las partes ante notario cuando la rectificación, modificación o aclaración se efectúe con base de soporte documental auténtico y de conformidad a lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 3058.

Artículo 140 - Será necesaria la comparencia de las partes ante notario cuando la rectificación, aclaración o modificación altere el contenido negocial del acto.

Artículo 141 - Doble matriculación. Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo mueble o sobre una misma parte indivisa con distintos titulares:

- a) Si son contradictorios o incompatibles entre sí, se vincularán las inscripciones coexistentes, debiendo determinarse judicialmente cuál de ellas subsiste. Hasta que ello ocurra sólo se registrarán medidas precautorias en forma Condicional a la determinación judicial de la titularidad. En el documento registrado se pondrá nota, dejándose constancia de su situación registral.
- b) Cuando se trate de dos asientos originados por la presentación errónea del mismo documento en distintas oportunidades, la Dirección podrá resolver dejar sin efecto uno de ellos, previo dictamen de Asesoría Letrada.
- c) Si se tratara de un único inmueble registrado con los mismos titulares en tomos de distintos departamentos, por encontrarse en el límite de los mismos, se vincularán las inscripciones coexistentes y se practicarán todas las anotaciones en cada

uno de ellos, dándole publicidad en el documento presentado. Cuando se determine su ubicación departamental se hará su pase a una nueva matrícula, consignando ambos antecedentes.

CAPÍTULO II:

Reconstrucción de asientos

Artículo 142 - Cuando la Dirección del Registro verificare la falta, deterioro o destrucción total o parcial de un asiento, dispondrá su reconstrucción.

Ello se efectuará por expediente en base a los siguientes elementos:

- a) El documento inscripto que originó el asiento.
- b) Las constancias catastrales registradas en la oficina respectiva.
- c) La información resultante de los ficheros de gravámenes y titulares que lleve el Registro.
- d) Las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales o administrativos vinculados al asiento, a cuyo efecto la Dirección del Registro podrá solicitar dichos elementos a las autoridades respectivas.
- e) Todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.

TITULO VIII:

REGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I:

Bien de Familia

Artículo 143 - La Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, será la autoridad competente y de aplicación en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza a los fines previstos en los artículos 34 a 50 de la Ley 14.394.

Artículo 144 - La afectación a Bien de familia podrá realizarse por escritura pública o acta administrativa ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, en un todo de acuerdo con las reglas vigentes sobre instrumentos públicos.

Las personas que decidan afectar un inmueble a bien de familia por acta administrativa deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar mediante declaración jurada:
 - 1- La existencia y composición de la familia que queda comprendida en la afectación según los tipos de familia que establece el art. 36 de la ley.
 - 2- Que convive con sus colaterales en el supuesto final del art. 36 de la ley.
 - 3- Que no tiene otro inmueble

afectado al régimen, ni tampoco tiene en trámite la afectación de otro inmueble.

- 4- Que el propietario o su familia habitan personalmente el inmueble o lo explotan por cuenta propia.
- b) Acreditar los parentescos que se declaren a tal fin con las respectivas partidas o resoluciones judiciales.
- c) Justificar la situación jurídica del inmueble y su valuación fiscal.
- d) Si hubiere condominio, la petición de acogimiento deberá ser hecha por todos los condóminos, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el Art. 36 de la ley mediante las respectivas partidas o resoluciones judiciales.

Artículo 145 - Cuando la inscripción del bien de familia se disponga por orden judicial, se exigirán los mismos recaudos que dispone el presente Reglamento para la constitución por acta administrativa.

Artículo 146 - El acta administrativa de constitución deberá consignar circunstanciadamente el cumplimiento de los recaudos y los requisitos exigidos por la Ley 14.394 y la presente reglamentación, debiendo ser suscripta por el constituyente y por el funcionario competente autorizante. Dichas actas se archivarán en sus originales o reproducciones que aseguren su conservación y legibilidad, por los medios técnicos que disponga la Dirección

Artículo 147 - Para la constitución por acta administrativa deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite, o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número de expediente en que se encuentre.

Artículo 148 - Se admitirá la constitución de un inmueble en bien de familia cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a viviendas del constituyente o su familia o cuando además de ese destino, se llevara a cabo actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o los beneficiarios de la institución.

En los restantes supuestos previstos por el art. 41 de la Ley 14.394, será menester para acogerse a los beneficios de este régimen, además de la explotación personal por parte del propietario o su familia, que la valuación fiscal del inmueble no exceda los montos que determine anualmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 149 - Contra el acto administrativo resultante de la calificación procederán los recursos previstos en el apartado "Recursos" de la presente ley.

Artículo 150 - Todos los trámites y actos vinculados a la constitución al bien de familia estarán exentos de la tasa retributiva de servicios y de la tasa retributiva de servicios especiales, correspondientes a la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia.

Artículo 151 - Cuando lo consideren necesario, la Dirección General de Rentas de la Provincia, la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, el Colegio de Abogados y Procuradores, el Colegio de Martilleros, el Colegio de Corredores Inmobiliarios y el Colegio Notarial separada o conjuntamente podrán proponer al Poder Ejecutivo la modificación de los valores establecidos como máximo para las valuaciones fiscales en el caso del art. 148 segundo párrafo de esta ley.

Artículo 152 - La inscripción de la desafectación del Bien de Familia solo procederá si la misma se realiza por acta administrativa en el Registro, oficio judicial o documento notarial. En este último caso podrá hacerse simultáneamente con los actos de transmisión, modificación, cesión o constitución de derechos reales.

Artículo 153 - El propietario de un inmueble afectado a Bien de Familia al momento de constituir un gravamen podrá declararlo inoponible frente al mismo, en las condiciones establecidas por el art. 37 de la Ley 14.394.

Artículo 154 - Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de las unidades de uso complementario o accesorio ubicadas en el mismo edificio, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia.

Artículo 155 - Cuando se afectase a Bien de Familia un inmueble existiendo entre sus titulares menores, se distinguirá:

- a) Si fuese por acta administrativa se solicitará autorización judicial previa por los menores.
- b) Si fuese por escritura se procederá a su inscripción siendo de calificación notarial la exigencia de la autorización judicial previa.

Artículo 156 - Si el inmueble reconociese derecho real de usufructo y el nudo propietario pretendiese afectarlo a Bien de Familia, deberá completar la legitimación con la voluntad del usufructuario.

Artículo 157 - Si el propietario de un inmueble afectado a Bien de Familia deseara ampliar su grupo familiar beneficiario con posterioridad a la afectación, deberá acreditar el parentesco con las respectivas partidas, dando cumplimiento a los artículos 43 y 36 de la Ley 14.394.

El Registro inscribirá la ampliación objetiva del bien de familia en el caso de inmueble unificado, dejando constancia que reconoce dicho sometimiento con indicación de su fecha y de la matrícula del inmueble originario que afectaba.

CAPÍTULO II.

Fideicomiso

SECCIÓN I:

Dominio fiduciario

Artículo 158 - En la calificación de los documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria se aplicarán, en cuanto resulten compatibles, las normas registrales vigentes para el dominio, condominio, propiedad horizontal, usufructo o según corresponda, y las que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 159 - En los supuestos previstos en los artículos 1; 2 párrafo 3-; 9, inc. c) y 10 primera parte e "in fine" de la Ley 24.441 rigen las normas relativas a las transmisiones de dominio, salvo lo dispuesto en sentido diferente por la Ley 24.441 u otras normas nacionales.

Artículo 160 - Los asientos se confeccionarán consignando en el rubro titularidad al inicio "dominio fiduciario" (Ley 24.441). A continuación los datos de identidad del titular fiduciario y los que son de práctica respecto del negocio jurídico. Seguidamente se consignará el plazo o condición a que se sujeta el dominio, pero en este último caso expresando solamente "sujeto a condición". Finalmente en el casillero B "Restricciones" si existiere, se registrará la prohibición o limitación de la facultad de disponer o gravar a que se refiere el art. 17 in fine de la Ley 24.441, si está estipulado en el documento registrable.

Artículo 161 - El Registro tomará razón de la transferencia a quien resulte titular del dominio del inmueble, siendo de exclusiva calificación notarial la verificación de la legitimación del sujeto a quien se le efectúa la transmisión, conforme lo disponga el objeto del fideicomiso. Además de los requisitos establecidos, se calificará el consentimiento del fiduciante a que se refiere el artículo 17 de la Ley 24.441, si constara inscripta esta restricción.

Artículo 162 - Cuando la inscripción del dominio fiduciario no fuere la originada en el contrato constitutivo (transmisión del fiduciante) sino alguna de las comprendidas en el art. 13 de la Ley 24.441, se consignarán en el asiento los datos establecidos en el artículo precedente y de dejará constancia que la transferencia está comprendida en el artículo citado.

Artículo 163 - Los supuestos de cesación del fiduciario darán lugar a un nuevo asiento en el rubro titularidad, a nombre del fiduciario sustituto y con la indicación al inicio del mismo de que se trata de un "Dominio Fiduciario" (Ley 24.441).

Artículo 164 - En los supuestos de muerte o incapacidad, disolución o quiebra, o liquidación del fiduciario, regulados en la Ley 24.441 artículo 9 inc. b), c), d), el fiduciante, en caso de no estar previsto contractualmente otro modo de sustitución, podrá requerir su reemplazo y otorgar con el fiduciario sustituto el acto respectivo por escritura pública.

En dicha escritura deberá constar la causa de la cesación y la resolución o documento emanado de autoridad competente, que acredite la causa por la que se sustituye al fiduciario: resolución judicial que declare la incapacidad o decrete la quiebra o liquidación, o que disuelva la persona jurídica, o en caso de muerte, certificado de defunción.

SECCIÓN II:

Letras hipotecarias

Artículo 165 - En las letras hipotecarias cartulares deberá calificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 24.441.

Artículo 166 - La intervención registral se exteriorizará consignando la nota de inscripción en la letra cartular, en los términos del art. 28 de la Ley 17.801, la que será suscripta por el registrador y se dejará constancia en el testimonio de la escritura de hipoteca de la cantidad de letras cartulares emitidas.

Artículo 167 - Si la letra fuese presentada juntamente con el documento hipotecario, se hará constar su emisión al final del asiento de hipoteca. Si en el documento se consigna que se consiente que con posterioridad se emitan letras hipotecarias, en el asiento de hipoteca se dejará constancia de la siguiente leyenda: "Se ha consentido la emisión de letras hipotecarias, Ley 24.441" y al ingresar las respectivas letras, las que se presentarán con el títu-

lo, se efectuará un asiento complementario, con la debida vinculación y se dejará constancia en la escritura constitutiva de hipoteca.

Artículo 168 - En el supuesto de las cesiones, de conformidad a lo dispuesto por los art. 70 y 71 de la Ley 24.441, al registrarse la hipoteca se dejará constancia que se ha consentido la cesión del crédito, si así lo consignara el documento. Al presentarse la cesión, se vincularán los respectivos asientos de inscripción.

Artículo 169 - Si con la constitución de la hipoteca se conviniere en crear una letra hipotecaria escritural de tal circunstancia se dejará constancia en el mismo asiento hipotecario, indicando además nombre y domicilio del Agente de Registro de Letras.

Artículo 170 - Cuando en el documento se ha consentido la creación de letras hipotecarias escriturales, se dejará constancia en el asiento de hipoteca. Presentadas con posterioridad al asiento registral de la hipoteca, la solicitud de inscripción será suscripta por el mismo funcionario que autoriza el acto de creación y se acompañará la escritura de hipoteca a efectos de dejar publicidad cartular de la creación de las letras. En todos los supuestos se consignará el nombre y domicilio del Agente de Registro de Letras.

Artículo 171 - La cancelación de la hipoteca en la que se hayan emitido letras hipotecarias cartulares, se efectuará con la presentación de todas las letras con la correspondiente solicitud.

Al registrar la cancelación de la hipoteca cuando se hayan creado letras hipotecarias escriturales, si coinciden acreedor hipotecario y Agente de Registro de Letras, se dejará constancia de tal circunstancia.

Si el Agente de Registro de Letras y el acreedor hipotecario difieren, deberá distinguirse:

- Si el notario da fe que la letra escritural nunca se inscribió ante el Agente de Registro o que se inscribió y canceló, conforme a certificado expedido por el Agente de Registro, se procederá a la cancelación dejando constancia de tal circunstancia en el asiento.
- Si el notario no se expidiera al respecto se devolverá hasta tanto acredite alguno de los supuestos previstos con antelación.
- Si fuere dispuesta judicialmente se aplicarán las normas generales de calificación de ese tipo de documentos.

CAPÍTULO III

Leasing

Artículo 172 - Se tomará razón de las escrituras públicas que constituyen contratos de leasing, confeccionándose el asiento respectivo en el rubro gravámenes y restricciones, consignando como título: "Contrato de Leasing, Ley 25.248". A continuación los datos de identificación del tomador; el plazo de duración del contrato, el precio y los datos de la escritura.

Artículo 173 - Son aplicables al contrato de leasing inmobiliario las normas registrales contenidas en la Ley 17801, en especial, respecto a su prioridad, los artículos 5°, 17, 19 y 23.

Artículo 174 - Respecto a su caducidad registral, rige el plazo de veinte (20) años dispuesto por el artículo 8° de la Ley 25.248 y sus modificatorias, si antes de su vencimiento no se hubiese reinscripto.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I:

Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 175 - En cumplimiento de sus funciones la Dirección dictará:

- Disposiciones técnico-registrales.
- Resoluciones.
- Ordenes de servicio.

Las disposiciones técnico-registrales regularán con carácter general, las cuestiones que se susciten por la aplicación e interpretación de la Ley 17.801, la presente Ley, las situaciones no previstas en dichas normas y las que se hubieren delegado expresamente a dicha regulación. Las mismas deberán ser fundadas, numeradas y archivadas.

Las resoluciones serán las que se dicten como consecuencia del procedimiento recursivo o las que sean necesarias como consecuencia del procedimiento de inscripción de los documentos.

Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

Artículo 176 - Deróguese la Ley 4455, el Decreto 155 del año 1980, Decreto 2979 del año 1960, artículos 6° a 21 de la Ley 1197, artículo 270 de la Ley 552 y las Disposiciones Técnico Registrales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

Artículo 177 - Hasta tanto existan los medios tecnológicos y organizativos necesarios para su aplicación los certificados conti-

nuarán expidiéndose con fecha del día siguiente hábil al de su ingreso al Registro. La Dirección deberá publicitar debidamente la fecha a partir de la cual los certificados comenzarán a regir a las 0 horas del día de la presentación de su solicitud, teniendo como plazo máximo para hacerlo el de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 178 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Cristian L. Racconto

Vicegobernador
Presidente H. Senado
Mariano Godoy Lemos
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
Jorge Tanus
Presidente
H. Cámara de Diputados
Jorge Manzitti
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 3.226

Mendoza, 27 de diciembre de 2010

Visto el Expediente N° 13282-H-2010-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 17 de diciembre de 2010, mediante la cual comunica la Sanción N° 8236,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 8236.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Mario Daniel Adaro

LEY N° 8.339

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de **LEY:**

Artículo 1° - Modifícase, el Art. 176 de la Ley 8.236, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 176- Deróguese el Decreto 155 del año 1.980, Decreto 2979 del año 1.960 artículos 6° a 21 de la Ley 1.197, artículo 270 de la Ley 552 y las Disposi-

ciones Técnico Registrales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38."

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

Miriam Gallardo

Presidenta Provisional
a/c. de la Presidencia
H. Cámara de Senadores
Mariano Godoy Lemos
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
Jorge Tanus
Presidente
H. Cámara de Diputados
Jorge Manzitti
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 2.280

Mendoza, 9 de setiembre de 2011

Visto el Expediente N° 10682-H-2011-00020 y acumulado N° 13282-H-2010-00020, en el que a fs. 1 del Expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 1 de setiembre de 2011, mediante la cual comunica la Sanción N° 8339,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 8339.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Felix Rodolfo Gonzalez

DECRETOS



MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 1.809

Mendoza, 26 de julio de 2011
Visto el expediente N° 07756-E-08-01134, caratulado: "Escribano Pastrassi Tristán "La Reinesa" Recurso de Apelación - Ref. Resolución N° 041/08 - Acta de Constatación N° C 271287", en el cual la firma Tristán Rodrigo Escribano, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 041/08 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1085/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 51/56 del expediente de referencia, por la cual se rechaza sustancialmente el Recurso de Apelación deducido por la firma Tristán Rodrigo Escribano.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1085/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 59 y por Fiscalía de Estado a fs. 65, ambas del expediente N° 07756-E-08-01134,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1085 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni

DECRETO N° 1.810

Mendoza, 26 de julio de 2011

Visto el expediente N° 11315-P-08-01134, caratulado: "Pilliez María Natalia Pilliez María Natalia Recurso de Apelación Res. 033/08 Acta de Constatación C 270812", en el cual la señorita María Natalia Pilliez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 033/08 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1100/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 31/40 del expediente N° 11315-P-08-01134, por la cual se rechaza sustancialmente el Recurso de Apelación deducido por la señorita María Natalia Pilliez.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1100/10.

Por ello, de acuerdo con lo dis-

puesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 43 y por Fiscalía de Estado a fs. 49, ambas del expediente N° 11315-P-08-01134,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1100 de fecha 26 de julio de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni

DECRETO N° 1.834

Mendoza, 28 de julio de 2011

Visto el expediente N° 09355-D-08-01134, caratulado: "Desgens Antonio Nelson Desgens Nelson Antonio Recurso de Apelación Res. 142/07 Actuación C270036", en el cual el señor Nelson Antonio Desgens, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 142/07 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1080/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 31/43 del expediente de referencia, por la cual se rechaza sustancialmente el Recurso de Apelación deducido por el señor Nelson Antonio Desgens.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1080/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 46 y por Fiscalía de Estado a fs. 52, ambas del expediente N° 09355-D-08-01134,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1080 de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni

DECRETO N° 1.919

Mendoza, 4 de agosto de 2011

Visto el expediente N° 07759-Q-08-01134 caratulado: "Quiroga Guillermo Pedro Quiroga Guillermo Pedro Recurso de Apelación Resolución 040/08 Acta C271286", en el cual la firma Quiroga Guillermo Pedro, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 040/08 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1066/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 63/67 del expediente N° 07759-Q-08-01134, por la cual se rechaza sustancialmente el Recurso de Apelación deducido por la firma Quiroga Guillermo Pedro.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1066/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 70 y por Fiscalía de Estado a fs. 76/77, todas del expediente N° 07759-Q-08-01134,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1066 de fecha 26 de abril de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni**

DECRETO N° 1.920

Mendoza, 4 de agosto de 2011

Visto el expediente N° 01562-D-08-01027 y su acumulado N° 15776-D-07-01225, caratulado: "Di Natale Antonio Ref/ Recurso Jerárquico - En Subsidio denuncia de ilegitimidad - "Di Natale Antonio"/Verificar sup. terreno - en el primero de los cuales Antonio Di Natale, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1084/08 de la Dirección Provincial de Catastro; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto,

como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1073/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 33/34 del expediente N° 01562-D-08-01027, por la cual se rechaza formalmente el Recurso de Apelación deducido por Antonio Di Natale.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1073/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 37 y por Fiscalía de Estado a fs. 43, ambas del expediente N° 01562-D-08-01027,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1073 de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni**

DECRETO N° 1.921

Mendoza, 4 de agosto de 2011

Visto el expediente N° 17605-P-07-01134 y su acumulado N° 17836-P-07-01134, caratulado: "Palacio Erica Fabiana s/Recurso de Apelación Res. 045/07 Acta C268988", en el primero de los cuales la firma Erika Fabiana Palacio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 045/07 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1083/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 14/18 del expediente N° 17605-P-07-01134, por la cual se admite formalmente y se rechaza sustancialmente el Recurso de Apelación deducido por la firma Erika Fabiana Palacio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1083/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Aseso-

ría de Gobierno a fs. 21 y por Fiscalía de Estado a fs. 27, ambas del expediente N° 17605-P-07-01134,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1083 de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni**

DECRETO N° 1.929

Mendoza, 5 de agosto de 2011

Visto el expediente N° 06750-D-10-01134, caratulado: "Sánchez Sergio Humberto Sánchez Sergio Humberto 20-16993618-9 Recurso de Apelación Res. 318/09", en el cual el señor Sergio Humberto Sánchez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 318/09 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1102/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 14/15 del expediente N° 06750-D-10-01134, por la cual se rechaza formalmente el Recurso de Apelación deducido por el señor Sergio Humberto Sánchez.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1102/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 18 y por Fiscalía de Estado a fs. 24, ambas del expediente N° 06750-D-10-01134,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1102 de fecha 26 de julio de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni**

DECRETO N° 1.930

Mendoza, 5 de agosto de 2011

Visto el expediente N° 05431-M-10-01134, caratulado: "Magne Gisel Andrea Presenta Recurso de Apelación Res. 249/09 Acta C 273773 Magne Gisel Andrea CUIT 27-32570815-3", en el cual la señora Gisel Andrea Magne, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 249/09 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto, como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1087/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 21/22 del expediente de referencia, por la cual se rechaza formalmente el Recurso de Apelación deducido por la señora Gisel Andrea Magne.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1087/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 25 y por Fiscalía de Estado a fs. 31, ambas del expediente N° 05431-M-10-01134,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1087 de fecha 26 de julio de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni**

DECRETO N° 1.971

Mendoza, 9 de agosto de 2011

Visto el expediente N° 06756-D-10-01134, caratulado: "Lucero Juan Carlos Lucero Juan Carlos 23-14279840-9 Recurso de Apelación Res. 306/09 Acta AC IF 34/09", en el cual el señor Juan Carlos Lucero, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 306/09 del Subdirector de Fiscalización de la Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte los fundamentos, los que da por reproducidos en este acto,

como asimismo las razones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución N° 1098/10 del Honorable Tribunal Administrativo Fiscal, obrante a fs. 14/15 del expediente de referencia, por la cual se rechaza formalmente el Recurso de Apelación deducido por el señor Juan Carlos Lucero.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 92 del Código Fiscal corresponde ratificar la Resolución N° 1098/10.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada norma legal y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 18 y por Fiscalía de Estado a fs. 24, ambas del expediente N° 06756-D-10-01134,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA**

DECRETA:

Artículo 1° - Ratifíquese en todas sus partes la Resolución N° 1098 de fecha 26 de julio de 2010, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo Fiscal.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Adrián H. Cerroni

**MINISTERIO
DE INFRAESTRUCTURA
VIVIENDA Y TRANSPORTE**

DECRETO N° 2.144

Mendoza, 31 de agosto de 2011

Vistos el expediente N° 477-F-2011-30093 y sus acumulados 2441-F-2011-30093 y 1887-F-2011-30093 en los cuales se eleva para su aprobación el Convenio de Servicios Nueva Villa Potrerillos celebrado entre el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte y la Fundación Universidad Nacional de Cuyo, relacionado con la prestación de los servicios de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Efluentes Cloacales, de Agua para Riego y de Agua Potable de la Nueva Villa de Potrerillos; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2411/10 se aprobó un convenio similar por el cual la citada Fundación se comprometió a prestar el referido servicio durante el período comprendido entre el 1 de julio del año 2010 y el 31 de marzo del año 2011.

Que días antes de la finalización del convenio referido en el párrafo anterior, la Fundación de la Universidad Nacional de Cuyo

expresó su intención de seguir prestando el servicio en el marco de la opción a prórroga prevista en el mismo, aunque planteando la necesidad de actualizar los montos allí previstos.

Que a fojas 08 del expediente no 477-F-2011-30093 obra el informe producido por la Asesoría de Gabinete de la Subsecretaría de Servicios Públicos del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, en el cual se señala que no existen objeciones para acceder a la actualización solicitada.

Por lo expuesto, en razón de lo previsto por los Artículos 15 y 17 de la Ley N° 3799 y modificatorias y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura Vivienda y Transporte,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA**

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébese el Convenio de Servicios Nueva Villa Potrerillos, celebrado en fecha 1 de abril del año 2011, entre el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte, representado por el entonces señor Ministro, Doctor Francisco Humberto Perez y la Fundación Universidad Nacional de Cuyo, representada por su Presidente, Ingeniero Miguel Gustavo González Gaviola, relacionado con la prestación de los servicios de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Efluentes Cloacales, de Agua para Riego y de Agua Potable de la Nueva Villa de Potrerillos. El convenio de referencia integra el presente decreto en fotocopia autenticada, como Anexo constante de seis (6) Fojas.

Artículo 2° - Reconózcase de legítimo abono a favor de la Fundación Universidad Nacional de

Cuyo, la suma total de ochenta mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 80.408,44), en concepto de cancelación de las facturas que a continuación se mencionan por los montos que en cada caso se señalan, correspondientes a los servicios de Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Efluentes Cloacales, de Agua para Riego y de Agua Potable de la Nueva Villa de Potrerillos, prestados durante los meses de abril y mayo del año 2011, en el marco del Convenio que se aprueba en el artículo anterior:

Servicio del mes de	Factura	Importe
Abril	0001-00005589	\$ 40.174,32
Mayo	0001-00005609	\$ 40.234,12
TOTAL		\$ 80.408,44

Artículo 3° - Autorícese al servicio administrativo contable del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte a liquidar a favor de la Fundación Universidad Nacional de Cuyo los servicios prestados desde junio de 2011 y hasta la fecha de la presente norma legal, en el marco del Convenio que se aprueba por el Artículo 1° de este decreto.

Artículo 4° - El gasto total que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto (reconocimiento y convenio) y que asciende a la suma total de cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 482.450,64), será atendido con el Fondo de Infraestructura Provincial por intermedio de la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento en su carácter de fiduciaria y/o quien la sustituya, en la siguiente forma y proporción:

1	Con cargo al Presupuesto de Erogaciones vigente, Ejercicio 2011 Unidad de Gestión de Crédito F20852-512-01-103, Unidad de Gestión de Consumo F20852, de acuerdo con el siguiente detalle:	
	• Operar y Mantener Sistema de Almacenamiento y Distribución de Agua Potable, Riego y Efluentes Cloacales Nueva Villa Potrerillos (Reconocimiento de Legítimo Abono Abril/Mayo de 2011)	\$ 80.408,44
	• Operar y Mantener Sistema de Almacenamiento y Distribución Agua Potable, Riego y Efluentes Cloacales Nueva Villa de Potrerillos (Convenio junio a diciembre 2011)	\$ 281.399,64
	Subtotal.Ejercicio 2011	\$ 361.808,08
2	• Con cargo al Presupuesto de Erogaciones -Ejercicio 2012	
	PARTIDAS CORRELATIVAS:	
	• Operar y Mantener Sistema de Almacenamiento y Distribución Agua Potable, Riego y Efluentes Cloacales Nueva Villa de Potrerillos (Convenio enero a marzo 2012)	\$ 120.642,56
	Subtotal Ejercicio 2012	\$ 120.642,56
	TOTAL GENERAL EJERCICIOS 2011/2012	\$ 482.450,64

Artículo 5° - Autorícese al servicio administrativo contable del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte a diligenciar en el ejercicio 2012 los volantes de imputación correspondientes a fin de atender los gastos emergentes del convenio que se aprueba por el Artículo 20 de este decreto durante ese ejercicio.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE
Mariano E. Pombo

Nota: Se aclara que los Anexos del citado decreto, podrán ser consultadas y obtenidas en la Secretaría de Despacho General del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

Resoluciones

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 1.696

Mendoza, 4 de agosto de 2011.

Visto el expediente 3038-M-11-77770, en el cual se solicita rectificar la parte pertinente de la Resolución N° 3336/10 en lo que respecta al apellido de la Dra. Beatriz Alicia Frites, siendo lo correcto como se especifica y no como figura en la citada norma legal (Beatriz Alicia Brites)

Por ello, en razón de lo solicitado por la Subdirección de Personal,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1° - Rectificar la parte pertinente de la Resolución N° 3336/10, en lo que respecta al apellido de la Dra. Beatriz Alicia Frites, DNI. N° 21.750.251, CUIL N° 27-21750251-4, siendo lo correcto como se consigna y no como figura en la mencionada norma legal (Beatriz Alicia Brites).

Artículo 2° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCION N° 1.739

Mendoza, 11 de agosto de 2011

Visto el expediente 215-A-11-04778, en el cual obra la renuncia presentada por Dn. Lisardo Emilio Tapia y se solicita la designación interina de Da. Zulema Lourdes Lofaro en el Area Sanitaria Guaymallén del Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la designación que se propicia se efectúa en forma interina y hasta tanto se cubra el cargo por concurso, en conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5465.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Art. 2° del Decreto-Acuerdo N° 565/08 y Decreto-Acuerdo N° 608/08.

Que conforme lo dispuesto por Decreto N° 3282/86, modificado por Decreto N° 650/90, la designación se realiza en el cargo de Clase 710 - Cód. 15-2-01-05.

Por ello, en razón del pedido formulado, lo informado por la Subdirección de Personal y lo aconsejado por la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos y en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Acuerdo N° 845/93,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1° - Tener por aceptada a partir del 01 de abril de 2011, la renuncia presentada por el agente que a continuación se menciona, al cargo que se consigna, con funciones en la dependencia del Ministerio que se especifica:

Jurisdicción 08 - Carácter 1
Area Sanitaria Guaymallén - Unidad Organizativa 4
Clase 010 - Cód. 15-2-01-05
Dn. Lisardo Emilio Tapia, clase 1946, L.E. N° 8.147.467.

Artículo 2° - Designar interinamente y hasta tanto se cubra el cargo por concurso, a la persona que se menciona, en el cargo que se indica, en la dependencia del Ministerio que se consigna:

Jurisdicción 08 - Carácter 1
Area Sanitaria Guaymallén - Unidad Organizativa 44
Clase 710 - Cód. 15-2-01-05
Da. Zulema Lourdes Lofaro, clase 1976, DNI. N° 25.484.949.

Artículo 3° - Establecer que Da. Zulema Lourdes Lofaro, clase 1976, DNI. N° 25.484.949, deberá cumplir cuarenta (40) horas semanales de trabajo, razón por la cual le corresponde percibir el adicional dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 4° - Lo dispuesto por la presente resolución, rige a partir de la fecha de su dictado.

Artículo 5° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCIÓN N° 1.815

Mendoza, 23 de agosto de 2011
Visto el expediente 4048-H-11-04186 en el cual se solicita la contratación de la Dra. Mariela Alejan-

dra Grucci, con funciones de Médico Residente de Cuarto Año - 1° Nivel-, en el sistema de Residencia de Tocoginecología Hospital «Luis Lagomaggiore» del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la contratación solicitada se efectúa ante la necesidad de continuar con el desarrollo de los sistemas de Residencias, que contribuyen a capacitar en forma práctica, en distintas especialidades y completar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético en el ámbito de la salud.

Que el sistema de capacitación en la Provincia tiene una duración de cuatro (4) años, razón por la cual se hará cargo de los contratos de los profesionales, en el presente ciclo lectivo.

Por ello en razón de lo informado por la Subdirección de Personal, la conformidad de la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos, en uso de las facultades delegadas por el Decreto N° 929/95.

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1°- Reconocer a partir del 01 de junio de 2011 y hasta el día anterior a la fecha de la presente resolución y contratar a partir de la fecha de la misma y hasta el 31 de mayo de 2012, al profesional que se menciona a continuación, en la Residencia y dependencia del Ministerio que se detalla, con la Ayuda Económica Mensual equivalente al cargo que se consigna de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 51° de la Ley N° 7857, más el Adicional equivalente por Guardia establecido por el Art. 35° del Decreto-Acuerdo N° 142/90, ratificado por Ley N° 6268: Jurisdicción 08 - Régimen Salarial 87

Unidad Organizativa 01 - Carácter 1
Agrupamiento 3 - Asistencial y Sanitario

Residente de 4° Año - Primer Nivel
Hospital «Luis Lagomaggiore»
Clase 005- Tocoginecología - Adicional por Guardia (duración 1 año)
Dra. Mariela Alejandra Grucci, Clase 1983, DNI N° 30.024.716, CUIL N° 23-30024716-4.

Artículo 2°- El gasto autorizado por el Art. 1° de la presente resolución, será atendido con cargo a la siguiente partida del Presupuesto año 2011:

Cuenta General: S96100 41102 000

Unidad de Gestión: S01001

Artículo 3°- Autorizar a la Subdirección de Personal del Ministerio, a diligenciar el pertinente vo-

lante de imputación preventiva, al inicio de cada ejercicio, mientras se encuentre vigente el contrato efectuado por el Art. 1° de la presente resolución.

Artículo 4° - Comuníquese a quienes corresponda publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCIÓN N° 1.821

Mendoza, 24 de agosto de 2011
Visto el expediente 127-A-11-04841, en el cual obra la renuncia presentada por la Lic. Beatriz Estela Maturano, quien revista en la Unidad Organizativa 45, Área Sanitaria Junín del Ministerio.

Por ello, en razón del pedido formulado y lo informado por la Subdirección de Personal y la conformidad de la Dirección de Centros de Salud,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1° - Tener por aceptada a partir del 1 de julio de 2011, la renuncia presentada por la profesional que a continuación se menciona, al cargo que se consigna, con funciones en la dependencia del Ministerio que se especifica: Jurisdicción 08 - Carácter 1
Área Sanitaria Junín - Unidad Organizativa 45
Clase 008 -Psicóloga- Cód. 27-3-04-07

Lic. Beatriz Estela Maturano, clase 1949, LC N° 6.065.119, CUIL N° 27-06065119-7.

Artículo 2° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCIÓN N° 1.827

Mendoza, 25 de agosto de 2011
Visto el expediente 374-H-11-04362, en el cual se solicita la contratación del Lic. Rodrigo Edgardo Alonso, con funciones de Jefe de Residentes en el Hospital «El Sauce» dependiente del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que dichos contratos se efectúan ante la necesidad de continuar con el desarrollo de los Sistemas de Residencias, que contribuyen a capacitar en forma intensiva el servicio, en distintas especialidades y completar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético en el ámbito de la salud.

Por ello, en razón de lo informado por la Subdirección de Personal, la conformidad de la Dirección General de Recursos Hum-

nos, Infraestructura e Insumos y en uso de las facultades delegadas por Decreto N° 929/05,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1°- Reconocer a partir del 1 de junio de 2011 y hasta el día anterior a la fecha de la presente resolución y contratar a partir de la fecha de la misma y hasta el 31 de mayo de 2012, al profesional que se menciona a continuación, con funciones de Jefe de Residentes, en la Residencia que se indica del Hospital «El Sauce» del Ministerio, con la Ayuda Económica Mensual equivalente al cargo que se consigna, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 51° de la Ley N° 7857, más el Adicional equivalente por Guardia establecido por el Art. 35° del Decreto-Acuerdo N° 142/90 y sus modificatorios, ratificado por Ley N° 6268 y por funciones jerárquicas de Jefe de Servicio:

Jurisdicción 08 - Régimen Salarial 87

Unidad Organizativa 01 - Carácter 1
Agrupamiento 3 - Asistencial y Sanitario

Jefe de Residentes

Hospital «El Sauce»

Clase 007 - Psicólogo - Adicional por Guardia Art. 35°

Lic. Rodrigo Edgardo Alonso, clase 1982, DNI N° 29.717.099, CUIL N° 20-29717099-7.

Artículo 2°- El gasto autorizado por el Art. 1° de la presente resolución, será atendido con cargo a la siguiente partida del Presupuesto año 2011:

Cta. General: S96100 41102 000

Unidad de Gestión: S01001.

Artículo 3°- Autorizar a la Subdirección de Personal del Ministerio, a diligenciar el pertinente volante de imputación preventiva, al inicio de cada ejercicio, mientras se encuentre vigente el contrato efectuado por el Art. 1° de la presente resolución.

Artículo 4° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCIÓN N° 1.828

Mendoza, 25 de agosto de 2011
Visto el expediente 399-H-11-04362 en el cual se solicita la contratación del Dr. José Fernando Cruz Fourcade, con funciones de Médico Residente, de Cuarto Año - 1° Nivel-, en el sistema de Residencia de Psiquiatría Hospital «El Sauce» del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la contratación solicitada se efectúa ante la necesidad de conti-

nuar con el desarrollo de los sistemas de Residencias, que contribuyen a capacitar en forma práctica, en distintas especialidades y completar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético en el ámbito de la salud.

Que el sistema de capacitación en la Provincia tiene una duración de cuatro (4) años, razón por la cual se hará cargo de los contratos de los profesionales, en el presente ciclo lectivo.

Por ello en razón de lo informado por la Subdirección de Personal, la conformidad de la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos, en uso de las facultades delegadas por el Decreto N° 929/95.

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1º- Reconocer a partir del 01 de junio de 2011 y hasta el día anterior a la fecha de la presente resolución y contratar a partir de la fecha de la misma y hasta el 31 de mayo de 2012, al profesional que se menciona a continuación, en la Residencia y dependencia del Ministerio que se detalla, con la Ayuda Económica Mensual equivalente al cargo que se consigna de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 51º de la Ley N° 7857, más el Adicional equivalente por Guardia establecido por el Art. 35º del Decreto-Acuerdo N° 142/90, ratificado por Ley N° 6268: Jurisdicción 08 - Régimen Salarial 87

Unidad Organizativa 01 - Carácter 1 Agrupamiento 3 - Asistencial y Sanitario

Residente de 4º año - Primer Nivel

Hospital «El Sauce»

Clase 005 - Psiquiatría - Adicional por Guardia (duración un año)

Dr. José Fernando Cruz Fourcade, Clase 1982, DNI N° 18.847.220, CUIL N° 20-18847220-7.

Artículo 2º- El gasto autorizado por el Art. 1º de la presente resolución, será atendido con cargo a la siguiente partida del Presupuesto año 2011:

Cuenta General: S96100 41102 000

Unidad de Gestión: S01001

Artículo 3º- Autorizar a la Subdirección de Personal del Ministerio, a diligenciar el pertinente volante de imputación preventiva al inicio de cada ejercicio, mientras se encuentre vigente el contrato efectuado por el Art. 1º de la presente resolución.

Artículo 4º - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCIÓN N° 1.829

Mendoza, 25 de agosto de 2011

Visto el expediente 4221-H-11-04186 en el cual se solicita la contratación de la Dra. Silvia Natalia Pereira, con funciones de Médico Residente de Cuarto Año - 1º Nivel-, en el sistema de Residencia de Tocoginecología Hospital «Luis Lagomaggiore» del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la contratación solicitada se efectúa ante la necesidad de continuar con el desarrollo de los sistemas de Residencias, que contribuyen a capacitar en forma práctica, en distintas especialidades y completar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético en el ámbito de la salud.

Que el sistema de capacitación en la Provincia tiene una duración de cuatro (4) años, razón por la cual se hará cargo de los contratos de los profesionales, en el presente ciclo lectivo.

Por ello en razón de lo informado por la Subdirección de Personal, la conformidad de la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos, en uso de las facultades delegadas por el Decreto N° 929/95.

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1º- Reconocer a partir del 01 de junio de 2011 y hasta el día anterior a la fecha de la presente resolución y contratar a partir de la fecha de la misma y hasta el 31 de mayo de 2012, a la profesional que se menciona a continuación, en la Residencia y dependencia del Ministerio que se detalla, con la Ayuda Económica Mensual equivalente al cargo que se consigna de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 51º de la Ley N° 7857, más el Adicional equivalente por Guardia establecido por el Art. 35º del Decreto-Acuerdo N° 142/90, ratificado por Ley N° 6268: Jurisdicción 08 - Régimen Salarial 87

Unidad Organizativa 01 - Carácter 1

Agrupamiento 3 - Asistencial y Sanitario

Residente de 4º año - Primer Nivel

Hospital «Luis Lagomaggiore»

Clase 005- Tocoginecología - Adicional por Guardia (duración 1 año) Dra. Silvia Natalia Pereira, Clase 1978, DNI N° 26.872.335, CUIL N° 27-26872335-3.

Artículo 2º- El gasto autorizado por el Art. 1º de la presente resolución, será atendido con cargo a la

siguiente partida del Presupuesto año 2011:

Cuenta General: S96100 41102 000

Unidad de Gestión: S01001

Artículo 3º- Autorizar a la Subdirección de Personal del Ministerio, a diligenciar el pertinente volante de imputación preventiva, al inicio de cada ejercicio, mientras se encuentre vigente el contrato efectuado por el Art. 1º de la presente resolución.

Artículo 4º - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

RESOLUCIÓN N° 1.831

Mendoza, 25 de agosto de 2011

Visto el expediente 4458-H-11-04186, en el cual se solicita la contratación de la Dra. Silvana Amalia Romera, con funciones de Jefe de Residentes en el Hospital «Luis C. Lagomaggiore» dependiente del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que dichos contratos se efectúan ante la necesidad de continuar con el desarrollo de los Sistemas de Residencias, que contribuyen a capacitar en forma intensiva el servicio, en distintas especialidades y completar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético en el ámbito de la salud.

Por ello, en razón de lo informado por la Subdirección de Personal, la conformidad de la Dirección General de Recursos Humanos, Infraestructura e Insumos y en uso de las facultades delegadas por Decreto N° 929/05,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1º- Reconocer a partir del 1 de junio de 2011 y hasta el día anterior a la fecha de la presente resolución y contratar a partir de la fecha de la misma y hasta el 31 de mayo de 2012, a la profesional que se menciona a continuación, con funciones de Jefe de Residentes, en la Residencia que se indica del Hospital «Luis C. Lagomaggiore» del Ministerio, con la Ayuda Económica Mensual equivalente al cargo que se consigna, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 51º de la Ley N° 7857, más el adicional equivalente por Guardia establecido por el Art. 35º del Decreto-Acuerdo N° 142/90 y sus modificatorios, ratificado por Ley N° 6268 y por funciones jerárquicas de Jefe de Servicio:

Jurisdicción 08 - Régimen Salarial 87

Unidad Organizativa 01 - Carácter 1 Agrupamiento 3 - Asistencial y Sanitario

Jefe de Residentes

Hospital Luis C. Lagomaggiore

Servicio Anestesia

Clase 007 - Médico - Adicional por Guardia Art. 35º

Dra. Silvana Analía Romera, clase 1981, DNI N° 28.847.268, CUIL N° 27-28847268-3.

Artículo 2º- El gasto autorizado por el Art. 1º de la presente resolución, será atendido con cargo a la siguiente partida del Presupuesto año 2011:

Cuenta General: S96100 41102 000

Unidad de Gestión: S01001

Artículo 3º- Autorizar a la Subdirección de Personal del Ministerio, a diligenciar el pertinente volante de imputación preventiva, al inicio de cada ejercicio, mientras se encuentre vigente el contrato efectuado por el Art. 1º de la presente resolución.

Artículo 4º - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

Juan Carlos Behler

**DIRECCION GENERAL
DE ESCUELAS**

RESOLUCIÓN N° 2.035

Mendoza, 15 de setiembre de 2011

Visto el Artículo N° 14 de la Ley de Educación Nacional N° 26206, donde se establece que los Servicios Educativos de Gestión Social y Cooperativa integran el Sistema Educativo Nacional (Expediente N° 2757-D-11-02675); y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el Decreto N° 714 del 30 de abril de 2010 crea la Dirección de Educación de Gestión Social, dependiente de la Subsecretaría de Educación;

Que por el mismo Decreto se establece que la Dirección de Educación de Gestión Social "se encargará de planificar, ejecutar, monitorear y evaluar acciones y proyectos educativos en el marco de la educación de gestión social, con el objeto de promover la educación integral como derecho personal y social durante toda la vida, garantizando la ampliación del acceso a los derechos generando una mayor democratización que permita a niños, adolescentes, jóvenes y adultos la construcción de ciudadanía plena";

Que por Resolución N° 1251 del 22 de Junio de 2011 del Director General de Escuelas se estructura la Dirección de Educación de Gestión Social, con la Misión de "Aplicar, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, un modelo de Organización, Planificación, Ejecución, Monitoreo y Evaluación de acciones y proyectos educativos en el marco de la Educación de Gestión Social; trabajar con las instituciones educativas para el desarrollo de instancias de educación formal y/o no formal, en vías de cumplir el mandato legal y social de garantizar educación en términos de inclusión, equidad y calidad a la población mendocina a partir de un modelo participativo de co-construcción y co-responsabilidad social, entendiendo la educación como motor de inclusión, reconstrucción, transformación y ascenso social; articular, en términos de gestión asociada, con características de transversalidad, complementariedad, integralidad, equidad territorial y articulación, con organizaciones de la sociedad civil, empresas, municipios y otros actores sociales organizados, con el fin de promover la educación integral como derecho personal y social durante toda la vida; garantizar la ampliación del acceso a los derechos generando una mayor democratización que permita a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores la construcción de ciudadanía plena";

Que asimismo se establece como objetivo de la Dirección de Educación de Gestión Social "incorporar a la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, un modelo de educación de gestión social que favorezca la viabilización de acciones educativas integrales que atiendan necesidades complejas o diferenciales de la vida social, cultural o económica, con criterios de contextualización, equidad territorial y de gestión asociada con organizaciones de la sociedad civil, empresas, municipios y/u otros actores sociales organizados, en términos de corresponsabilidad social, ampliando la cobertura educativa prioritariamente a población en situación de oportunidad educativa desfavorable";

Que la creación de la Dirección de Educación de Gestión Social en la provincia de Mendoza, tiene total e íntima relación con la experiencia y el desarrollo de los S.E.O.S - Servicios Educativos de Origen Social - desde el año 1988 hasta la actualidad;

Que en el marco de los

S.E.O.S., desde una perspectiva eminentemente educativa, la implementación de políticas de promoción y compensatorias dirigidas a la Primera Infancia, además de las dirigidas a niños, niñas y adolescentes, son de vital importancia en términos de fortalecimiento y consecución de igualdad de oportunidades y equidad y calidad educativa, puesto que durante los primeros años de vida y fundamentalmente en los dos primeros, se constituyen y construyen bases estructurales a nivel cognitivo, afectivo y psicomotriz que garantizarán un óptimo desarrollo integral, con la consecuente posibilidad de acceso a un óptimo umbral de desarrollo educativo y social;

Que es importante resaltar la significativa tarea socio educativa de los S.E.O.S., tanto en los Centros de Actividades Educativas y más pertinentemente en los Jardines Maternales, donde se tiende fundamentalmente al logro de los procesos cognitivos fundantes de la capacidad de aprendizaje de los sujetos, y no solo esto, sino que la tarea es atravesada por los demás aspectos significativos en la vida del sujeto como nutrición, salud, recreación, fortaleciendo las condiciones de educabilidad de los sujetos;

Que el Programa S.E.O.S. ha sido pionero a nivel nacional en desarrollar instituciones educativas con un alto perfil social, estando orientado prioritariamente a las familias en situación de vulnerabilidad, abordando aspectos educativos, asistenciales y promocionales, con fuerte impronta preventiva, con apertura y participación comunitaria, de gestión asociada entre estado provincial, municipios y organizaciones sociales;

Que fundamentalmente desde la experiencia de los S.E.O.S., y otras instituciones educativas como Centros de Educación de Jóvenes y Adultos y escuelas de Gestión Privada a cargo de comunidades religiosas, surge en gran medida la conceptualización de la Educación de Gestión Social como un servicio educativo con características de Gestión Asociada que involucra a las Organizaciones de la Sociedad Civil, al Estado Municipal y a empresas, con fuerte apoyo del Gobierno Provincial y con real participación de la Comunidad toda, posibilitando la generación de fortalezas en los aspectos educativos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, favoreciendo inclusión con calidad en el corto plazo, y fortale-

ciendo aspectos familiares y comunitarios en el mediano y largo plazo;

Que la Educación de Gestión Social es de total complementariedad y viene a coadyuvar las acciones y Políticas Educativas Nacionales y Provinciales en pleno desarrollo, planteando la co responsabilidad y la co-construcción de un mejor futuro para la población, posibilitando una mejor calidad de vida, con un fuerte apoyo operativo y presupuestario del Estado Provincial como garante de derechos;

Que el 19 de Setiembre se conmemora el Aniversario del nacimiento del Maestro y Educador Popular Latinoamericano Paulo Freire;

Que, en términos de experiencias y conceptualizaciones mundiales, la educación de gestión social tiene sus bases fundamentales en la Educación Popular cuyo máximo constructor y exponente, es el gran educador brasileño Paulo Freire, quien desarrolló un nuevo paradigma educativo fundado primero en la "Pedagogía del Oprimido", alimentado con la "Pedagogía de la Esperanza" y resultando en la "Pedagogía Crítica y Liberadora";

Que es justo, apropiado y pertinente legitimar la tarea que durante los últimos 21 años han desarrollado los centros S.E.O.S., sus docentes, instituciones intermedias - Organizaciones de la Sociedad Civil y Municipalidades - las comunidades y demás actores involucrados en tan importante y significativa acción socio-educativa;

Que es necesario y oportuno el reconocimiento público de todos los actores sociales involucrados en esta esencial tarea socio educativa, especialmente de los docentes e instituciones intermedias que han gestionado y llevado adelante los centros S.E.O.S. que tantos beneficios ha brindado a la sociedad mendocina;

Que observando el paralelismo y los considerables aspectos prácticos y conceptuales que se comparten con la producción y desarrollo teórico y experiencial de la Pedagogía Freireana con la historia del S.E.O.S. y que dicha producción y desarrollo construye y compone las estructuras fundantes de la Educación de Gestión Social;

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL
DE ESCUELAS
RESUELVE:**

Artículo 1° - Establézcase el día 19 de Setiembre como el "Día del

Servicio Educativo de Origen Social y de la Educación de Gestión Social" en función de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2° - Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

Carlos Alberto López Puelles

**DIRECCION DE VIAS
Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

RESOLUCION N° 2.948

Mendoza, 20 de setiembre de 2011

Visto el expediente N° 11684-D/11-10036, mediante el cual se tramita la realización de un Concurso Público para el otorgamiento de permisos del Servicio Auto Rural Compartido, y

CONSIDERANDO:

Que el citado servicio es creado por Ley 7938, mientras que su Decreto Reglamentario N° 4305 establece en su Artículo 11° que los cupos que no hayan sido cubiertos con los permisionarios actuales se deberán otorgar mediante dicho proceso licitatorio.

Que por Resolución N° 2612/2010 se han establecido los cupos correspondientes.

Por lo expuesto, y en base a lo dispuesto por Ley 7412 en su Artículo 10° inciso 16,

El Director de Vías y Medios de Transporte, ejerciendo las funciones del Artículo 83° de la Ley 7412 y según Decretos 1724/06 y 162/07

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébese el Pliego de Bases y Condiciones para el Llamado a Concurso Público para el otorgamiento de setenta y tres (73) permisos del Servicio Auto Rural Compartido en Zonas fuera del Radio del Gran Mendoza, distribuidos en los Departamentos de Lavalle, Tunuyán, Tupungato, San Carlos, San Rafael, General Alvear, Malargüe, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia.

Artículo 2° - Llámase a Concurso Público del servicio detallado en el artículo anterior, cuyo Acto de Apertura de Ofertas se llevará a cabo el día 20 de octubre de 2011 a las 09,00 horas, en el Salón Cultural de Seguros Bernardino Rivadavia, ubicado en Calle José Vicente Zapata N° 351 de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 3° - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Diego Martínez Palau